

Septiembre de 2016

Norma NIIF®

Aplicación de la NIIF 9 Instrumentos Financieros con la NIIF 4 Contratos de Seguro

Modificaciones a la NIIF 4

IASB®

 IFRS®

**Aplicación de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* con la
NIIF 4 *Contratos de Seguro***

(Modificaciones a la NIIF 4)

Applying IFRS 9 Financial Instruments with IFRS 4 Insurance Contracts (Amendments to IFRS 4) is issued by the International Accounting Standards Board (the Board).

Disclaimer: To the extent permitted by applicable law, the Board and the IFRS Foundation (the Foundation) expressly disclaim all liability howsoever arising from this publication or any translation thereof whether in contract, tort or otherwise to any person in respect of any claims or losses of any nature including direct, indirect, incidental or consequential loss, punitive damages, penalties or costs.

Information contained in this publication does not constitute advice and should not be substituted for the services of an appropriately qualified professional.

Copyright © 2016 IFRS Foundation

All rights reserved. Reproduction and use rights are strictly limited. Please contact the Foundation for further details at licences@ifrs.org.

Copies of IASB publications may be obtained from the Foundation's Publications Department. Please address publication and copyright matters to:

IFRS Foundation Publications Department
30 Cannon Street, London, EC4M 6XH, United Kingdom.
Tel: +44 (0)20 7332 2730 Fax: +44 (0)20 7332 2749
Email: publications@ifrs.org Web: www.ifrs.org

This Spanish translation of *Applying IFRS 9 Financial Instruments with IFRS 4 Insurance Contracts (Amendments to IFRS 4)* has been approved by the Review Committee appointed by the IFRS Foundation. The Spanish translation is the copyright of the IFRS Foundation.



The IFRS Foundation logo, the IASB logo, the IFRS for SMEs logo, the "Hexagon Device", "IFRS Foundation", "eIFRS", "IAS", "IASB", "IFRS for SMEs", "IASs", "IFRS", "IFRSs", "NIIF", "International Accounting Standards" and "International Financial Reporting Standards", "IFRIC" and "IFRS Taxonomy" are Trade Marks of the IFRS Foundation.

Further details of the Trade Marks, including details of countries where the Trade Marks are registered or applied for, are available from the Licensor on request.

The IFRS Foundation is a not-for-profit corporation under the General Corporation Law of the State of Delaware, USA and operates in England and Wales as an overseas company (Company number: FC023235) with its principal office as above.

**Aplicación de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* con la
NIIF 4 *Contratos de Seguro***

(Modificaciones a la NIIF 4)

Aplicación de la NIIF 9 Instrumentos Financieros con la NIIF 4 Contratos de Seguro (Modificaciones a la NIIF 4) se emite por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (el Consejo).

Descargo de responsabilidad: Descargo de responsabilidad: En la medida en que lo permita la legislación aplicable, el Consejo y la Fundación IFRS (la Fundación), expresamente declinan toda responsabilidad, como quiera que surja de esta publicación o cualquier traducción de la misma, tanto si es de carácter contractual, civil o de otra forma, con cualquier persona con respecto a toda reclamación o pérdida de cualquier naturaleza incluyendo pérdidas directas, indirectas, imprevistas o resultantes, daños punitivos o multa civil, penalizaciones o costos.

La información contenida en esta publicación no constituye asesoría y no debe ser sustituta de los servicios de un profesional adecuadamente cualificado.

Copyright © 2016 IFRS Foundation

Todos los derechos reservados. Los derechos de reproducción y uso están estrictamente limitados. Para detalles adicionales por favor, contacte con la Fundación licences@ifrs.org.

Pueden obtenerse copias de las publicaciones del IASB en el Departamento de Publicaciones de la Fundación. Para consultar las cuestiones relativas a los derechos de propiedad y copia, dirigirse a:

IFRS Foundation Publications Department
30 Cannon Street, London EC4M 6XH, United Kingdom.
Tel: +44 (0)20 7332 2730 Fax: +44 (0)20 7332 2749
Email: publications@ifrs.org Web: www.ifrs.org

La traducción al español del documento *Aplicación de la NIIF 9 Instrumentos Financieros con la NIIF 4 Contratos de Seguro (Modificaciones a la NIIF 4)* ha sido aprobada por el Comité de Revisión nombrado por la Fundación IFRS. Los derechos de autor de la traducción al español son de la Fundación IFRS.



El logo de la Fundación IFRS, el logo del IASB, el logo de la IFRS for SMEs, el logo en forma de hexágono, "IFRS Foundation", "eIFRS", "IAS", "IASB", "IFRS for SMEs", "IASs", "IFRS", "IFRSs", "NIIF", "International Accounting Standards", e "International Financial Reporting Standards", "IFRIC" y "IFRS Taxonomy" son marcas registradas por la Fundación IFRS.

El propietario de los derechos tiene a disposición de los interesados, previa solicitud, detalles adicionales de las marcas registradas, incluyendo información de los países en los que están registradas o en proceso de registro.

La Fundación IFRS es una corporación sin fines de lucro según la Ley General de Corporaciones del Estado de Delaware, EE.UU. y opera en Inglaterra y Gales como una empresa internacional (Número de compañía: FC023235) con su sede principal en la dirección anterior.

ÍNDICE

	<i>desde la página</i>
MODIFICACIONES A LA NIIF 4 <i>CONTRATOS DE SEGURO</i>	6
APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE <i>APLICACIÓN DE LA NIIF 9 INSTRUMENTOS FINANCIEROS CON LA NIIF 4 CONTRATOS DE SEGURO (MODIFICACIONES A LA NIIF 4) PUBLICADA EN SEPTIEMBRE DE 2016</i>	16
MODIFICACIONES A LOS FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIIF 4 <i>CONTRATOS DE SEGURO</i>	17
OPINIÓN EN CONTRARIO	31

Modificaciones a la NIIF 4 *Contratos de Seguro*

Se modifica el párrafo 3. El texto nuevo ha sido subrayado y el texto eliminado ha sido tachado.

Alcance

- ...
- 3 Esta NIIF no aborda otros aspectos de la contabilidad de las aseguradoras, tales como la contabilización de los activos financieros mantenidos por las aseguradoras y pasivos financieros emitidos por éstas (véase la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación*, NIIF 7 y NIIF 9 *Instrumentos Financieros*), excepto:
- (a) el párrafo 20A permite que las aseguradoras que cumplan criterios especificados apliquen una exención temporal de la NIIF 9;
 - (b) el párrafo 35B permite que las aseguradoras apliquen el enfoque de la superposición a activos financieros designados; y
 - (c) en las disposiciones transitorias del el párrafo 45 permite que las aseguradoras reclasifiquen en circunstancias especificadas algunos o todos sus activos financieros, de forma que se midan a valor razonable con cambios en resultados.
- ...

Se modifica el párrafo 5. El nuevo texto está subrayado.

- ...
- 5 Para facilitar las referencias, esta NIIF denomina aseguradora a toda entidad que emita un contrato de seguro, con independencia de que dicha entidad se considere aseguradora a efectos legales o de supervisión. Se interpretará que todas las referencias hechas a una aseguradora, en los párrafos 3(a) y 3(b), 20A a 20Q, 35B a 35N, 39B a 39M y 46 a 49, también se refieren a cualquier emisora de un instrumento financiero que contenga un componente de participación discrecional
- ...

Se añaden nuevos encabezamientos después de los párrafos 20, 20K y 20 N. Se añaden los párrafos nuevos 20A a 20Q.

Reconocimiento y medición

...#

Exención temporal de la NIIF 9

- 20A La NIIF 9 aborda la contabilización de los instrumentos financieros y estará vigente para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2018. Sin embargo, para una aseguradora que cumpla los criterios del párrafo 20B, esta NIIF proporciona una exención temporal que permite, pero no requiere, que dicha aseguradora aplique la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición* en lugar de la NIIF 9 para los periodos anuales que comiencen antes del 1 de enero de 2021. Una aseguradora que aplique la exención temporal de la NIIF 9:
- (a) utilizará los requerimientos de la NIIF 9 que sean necesarios para proporcionar la información a revelar requerida en los párrafos 39B a 39J de esta NIIF; y

- (b) **aplicará todas las demás NIIF aplicables a sus instrumentos financieros, excepto por lo descrito en los párrafos 20A a 20Q, 39B a 39J, 46 y 47 de esta NIIF.**
- 20B Una aseguradora puede aplicar la exención temporal de la NIIF 9 si, y solo si:**
- (a) **no ha sido aplicada anteriormente cualquier versión de la NIIF 9¹, que no sean los requerimientos para la presentación de las ganancias y pérdidas sobre pasivos financieros designados como a valor razonable con cambios en resultados de los párrafos 5.7.1(c), 5.7.7 a 5.7.9, 7.2.14 y B5.7.5 a B5.7.20 de la NIIF 9; y**
- (b) **sus actividades estén predominantemente conectadas con seguros, como se describe en el párrafo 20D, en su fecha de presentación anual que preceda de forma inmediata al 1 de abril de 2016, o en la fecha de presentación anual posterior como se especifica en el párrafo 20G.**
- 20C** Se permite que una aseguradora que aplique la exención temporal de la NIIF 9 opte por utilizar, solo los requerimientos para la presentación de las ganancias y pérdidas sobre pasivos financieros designados como a valor razonable con cambios en resultados de los párrafos 5.7.1(c), 5.7.7 a 5.7.9, 7.2.14 y B5.7.5 a B5.7.20 de la NIIF 9. Si una aseguradora opta por aplicar esos requerimientos, utilizará las disposiciones de transición relevantes de la NIIF 9, revelará el hecho de que haya aplicado dichos requerimientos y proporcionará, sobre una base de gestión continuada, la información a revelar relacionada establecida en los párrafos 10 y 11 de la NIIF 7 [modificada por la NIIF 9 (2010)].
- 20D** Las actividades de una aseguradora están predominantemente conectadas con los seguros si, y solo si:
- (a) el importe en libros de sus pasivos que surgen de contratos dentro del alcance de esta NIIF, que incluye los componentes de depósito o derivados implícitos disociados de los contratos de seguro que apliquen los párrafos 7 a 12 de esta NIIF, es significativo en comparación con el importe total de todos sus pasivos; y
- (b) el porcentaje del importe total de sus pasivos conectados con seguros (véase el párrafo 20E) con respecto al importe total de todos sus pasivos es:
- (i) mayor que el 90 por ciento; o
- (ii) menor o igual al 90 por ciento, pero mayor que el 80 por ciento, y la aseguradora no está implicada en una actividad significativa no conectada con seguros (véase el párrafo 20F).
- 20E** A efectos de la aplicación del párrafo 20D(b), los pasivos conectados con seguros comprenden:
- (a) pasivos que surgen de contratos dentro del alcance de esta NIIF, como se describe en el párrafo 20D(a);
- (b) pasivos de contratos de inversión no derivados medidos a valor razonable con cambios en resultados aplicando la NIC 39 [incluyendo los designados como a valor razonable con cambios en resultados a los que la aseguradora ha aplicado los requerimientos de la NIIF 9 para la presentación de las ganancias y pérdidas (véanse los párrafos 20B(a) y 20C)]; y
- (c) pasivos que surgen porque la aseguradora emite los contratos en (a) y (b), o cumple las obligaciones que surgen de los contratos en (a) y (b). Entre los ejemplos de estos pasivos se incluyen los derivados usados para mitigar riesgos que surgen de esos contratos y de los activos que avalan esos contratos, los pasivos fiscales relevantes, tales como los pasivos por impuestos diferidos por diferencias temporarias fiscales sobre pasivos que surgen de esos contratos, y los instrumentos de deuda emitidos que se incluyen en el capital de regulación de la aseguradora.
- 20F** Al evaluar si está implicada en una actividad significativa no conectada con seguros a efectos de la aplicación del párrafo 20D(b)(ii), una aseguradora considerará:
- (a) solo las actividades de las que podría obtener ingresos e incurrir en gastos; y
- (b) factores cuantitativos o cualitativos (o ambos), incluyendo información públicamente disponible, tal como la clasificación del sector industrial que los usuarios de los estados financieros aplican a la aseguradora.
- 20G** El párrafo 20B(b) requiere que una entidad evalúe si cumple los requisitos para la exención temporal de la NIIF 9, en su fecha de presentación anual que preceda de forma inmediata al 1 de abril de 2016. Después de esa fecha:
- (a) Una entidad que anteriormente cumplía los requisitos para la exención temporal de la NIIF 9 evaluará nuevamente si sus actividades están predominantemente conectadas con seguros en la

1

El Consejo emitió versiones sucesivas de la NIIF 9 en 2009, 2010, 2013 y 2014.

fecha de presentación anual posterior, si y solo si, hubo un cambio en las actividades de la entidad, tal como se describe en los párrafos 20H y 20I, durante el periodo anual que termina en esa fecha.

- (a) Se permite que una entidad que anteriormente no cumplía los requisitos para la exención temporal de la NIIF 9 evalúe nuevamente si sus actividades están predominantemente conectadas con seguros en la fecha de presentación anual posterior, antes del 31 de diciembre de 2018 si, y solo si, hubo un cambio en las actividades de la entidad, tal como se describe en los párrafos 20H y 20I, durante el periodo anual que termina en esa fecha.

20H A efectos de la aplicación del párrafo 20G, un cambio en las actividades de una entidad es un cambio que:

- (a) se determina por la alta dirección de la entidad como consecuencia de cambios internos o externos;
- (b) es significativo para las operaciones de la entidad; y
- (c) es demostrable a partes externas.

Por consiguiente, este cambio tiene lugar solo cuando la entidad comienza o cesa de realizar una actividad que es significativa para sus operaciones o cambia de forma significativa la magnitud de una de sus actividades, por ejemplo, cuando la entidad ha adquirido, dispuesto o terminado una línea de negocio.

20I Se espera que un cambio en las actividades de una entidad, como se describe en el párrafo 20H, sea muy poco frecuente. Los siguientes no son cambios en las actividades de una entidad a efectos de la aplicación del párrafo 20G:

- (a) un cambio en la estructura de financiación de la entidad que en sí misma no afecta las actividades a partir de las cuales la entidad obtiene ingresos e incurre en gastos.
- (b) el plan de la entidad de vender una línea de negocio, incluso si los activos y pasivos se clasifican como mantenidos para la venta aplicando la NIIF 5 *Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuas*. Un plan de venta de una línea de negocio podría cambiar las actividades de la entidad y dar lugar a una nueva evaluación en el futuro, pero aún no ha afectado a los pasivos reconocidos en su estado de situación financiera.

20J Si una entidad deja de cumplir los requisitos para la exención temporal de la NIIF 9 como consecuencia de una nueva evaluación [véase el párrafo 20G(a)], entonces se permite que la entidad continúe aplicando la exención temporal de la NIIF 9 solo hasta el final del periodo anual que comenzó inmediatamente después de la nueva evaluación. No obstante, la entidad debe aplicar la NIIF 9 en los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2021. Por ejemplo, si una entidad determina que deja de cumplir los requisitos para la exención temporal de la NIIF 9 aplicando el párrafo 20G(a) a 31 de diciembre de 2018 (el final de su periodo anual), entonces se permite que la entidad continúe aplicando la exención temporal de la NIIF 9 solo hasta el 31 de diciembre de 2019.

20K Una aseguradora que anteriormente optó por aplicar la exención temporal de la NIIF 9 puede, al comienzo de cualquier periodo anual posterior optar, de forma irrevocable, por la aplicación de la NIIF 9.

Entidad que adopta por primera vez las NIIF

20L Una entidad que adopta por primera vez las NIIF, como se define en la NIIF 1 *Adopción por Primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*, podría aplicar la exención temporal de la NIIF 9 descrita en el párrafo 20A, si y solo si, cumple los criterios descritos en el párrafo 20B. Al aplicar el párrafo 20B(b), la entidad que adopta por primera vez las NIIF utilizará los importes en libros determinados aplicando las NIIF en la fecha especificada en ese párrafo.

20M La NIIF 1 contiene requerimientos y exenciones aplicables a una entidad que adopta por primera vez las NIIF. Esos requerimientos y exenciones (por ejemplo, párrafos D16 y D17 de la NIIF 1) no sustituyen los requerimientos de los párrafos 20A a 20Q y 39B a 39J de esta NIIF. Por ejemplo, los requerimientos y exenciones de la NIIF 1 no sustituyen el requerimiento de que una entidad que adopta por primera vez las NIIF debe cumplir los criterios especificados en el párrafo 20L para aplicar la exención temporal de la NIIF 9.

20N Una entidad que adopta por primera vez las NIIF que revela la información requerida por los párrafos 39B a 39J utilizará los requerimientos y exenciones de la NIIF 1 que son relevantes para realizar las evaluaciones requeridas para esa información a revelar.

Exención temporal de los requerimientos específicos de la NIC 28

- 20O Los párrafos 35 y 36 de la NIC 28 *Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos* requieren que una entidad aplique políticas contables uniformes al usar el método de la participación. No obstante, para periodos anuales que comiencen antes del 1 de enero de 2021, se permite, pero no se requiere, que una entidad mantenga las políticas contables relevantes aplicadas por la asociada o negocio conjunto de la forma siguiente:
- (a) la entidad aplica la NIIF 9, pero la asociada o negocio conjunto aplica la exención temporal de la NIIF 9; o
 - (b) la entidad aplica la exención temporal de la NIIF 9, pero la asociada o negocio conjunto aplica la NIIF 9.
- 20P Cuando una entidad utiliza el método de la participación para contabilizar su inversión en una asociada o negocio conjunto:
- (a) Si la NIIF 9 se aplicaba anteriormente en los estados financieros utilizados para aplicar el método de la participación a esa asociada o negocio conjunto (después de reflejar los ajustes realizados por la entidad), entonces la NIIF 9 continuará aplicándose.
 - (b) Si la exención temporal de la NIIF 9 se aplicaba anteriormente en los estados financieros utilizados para aplicar el método de la participación a esa asociada o negocio conjunto (después de reflejar los ajustes realizados por la entidad), entonces la NIIF 9 puede aplicarse con posterioridad.
- 20Q Una entidad puede aplicar los párrafos 20O y 20 P(b) por separado para cada asociada o negocio conjunto.

Se añaden los nuevos párrafos 35A a 35N, 39B a 39M y 46 a 49. Se añaden nuevos encabezamientos tras los párrafos 35A, 35K, 35M, 39A, 39J, 45 y 47.

Componentes de participación discrecional en instrumentos financieros

- ...
- 35A Las exenciones temporarias de los párrafos 20A, 20L y 20O y el enfoque de la superposición del párrafo 35B están también disponibles para una emisora de un instrumento financiero que contiene un componente de participación discrecional. Por consiguiente, se interpretará que todas las referencias de los párrafos 3(a) y 3(b), 20A a 20Q, 35B a 35N, 39B a 39M y 46 a 49 a una emisora, se refieren también a la emisora de un instrumento financiero que contiene un componente de participación discrecional.

Presentación

Enfoque de la superposición

- 35B Se permite, pero no se requiere, que una aseguradora aplique el enfoque de la superposición a activos financieros designados. Una aseguradora que aplique el enfoque de la superposición:
- (a) reclasificará entre el resultado del periodo y otro resultado integral un importe que haga que el resultado del periodo al final del periodo sobre el que se informa para los activos financieros designados sea el mismo que si la aseguradora hubiera aplicado la NIC 39 a los activos financieros designados. Por consiguiente, el importe reclasificado es igual a la diferencia entre:
 - (i) el importe presentado en el resultado del periodo para los activos financieros designados aplicando la NIIF 9; y
 - (ii) el importe que se habría presentado en el resultado del periodo para los activos financieros designados si la aseguradora hubiera aplicado la NIC 39.
 - (b) utilizará todas las demás NIIF aplicables a sus instrumentos financieros, excepto por lo descrito en los párrafos 35B a 35N, 39K a 39M, 48 y 49 de esta NIIF.
- 35C Una aseguradora puede optar por aplicar el enfoque de la superposición descrito en el párrafo 35B solo cuando utilice por primera vez la NIIF 9, incluyendo el caso de que use por primera vez la NIIF 9 después de utilizar anteriormente:

- (a) **la exención temporal de la NIIF 9 descrita en el párrafo 20A; o**
- (b) **solo los requerimientos para la presentación de las ganancias y pérdidas sobre pasivos financieros designados como a valor razonable con cambios en resultados de los párrafos 5.7.1(c), 5.7.7 a 5.7.9, 7.2.14 y B5.7.5 a B5.7.20 de la NIIF 9.**
- 35D Una aseguradora presentará el importe reclasificado entre el resultado del periodo y otro resultado integral aplicando el enfoque de la superposición:
- (a) en el resultado del periodo como una partida de los estados financieros separada; y
- (b) en otro resultado integral como un componente separado de otro resultado integral.
- 35E Un activo financiero es elegible para su designación para el enfoque de la superposición si y solo si cumple los siguientes criterios:
- (a) se mide a valor razonable con cambios en resultados aplicando la NIIF 9, pero no se hubiera medido así en su totalidad aplicando la NIC 39; y
- (b) no se mantiene con respecto a una actividad que no está conectada con contratos dentro del alcance de esta NIIF. Ejemplos de activos financieros que no serían elegibles para el enfoque de la superposición son los mantenidos con respecto a las actividades bancarias o activos financieros mantenidos en fondos relativos a contratos de inversión que quedan fuera del alcance de esta NIIF.
- 35F Una aseguradora podría designar un activo financiero elegible para el enfoque de la superposición cuando opta por aplicar el enfoque de la superposición (véase el párrafo 35C). Posteriormente, podría designar un activo financiero elegible para el enfoque de la superposición cuando, y solo cuando:
- (a) ese activo se reconoce inicialmente; o
- (b) ese activo comienza a cumplir el criterio del párrafo 35E(b) que no cumplía anteriormente.
- 35G Se permite que una aseguradora designe activos financieros elegibles para el enfoque de la superposición aplicando el párrafo 35F instrumento por instrumento.
- 35H Cuando sea relevante, a efectos de aplicar el enfoque de la superposición a un activo financiero recientemente designado aplicando el párrafo 35F(b):
- (a) su valor razonable en la fecha de designación será su nuevo importe en libros a costo amortizado; y
- (b) la tasa de interés efectiva se determinará sobre la base de su valor razonable en la fecha de la designación.
- 35I Una entidad continuará aplicando el enfoque de la superposición a un activo financiero designado hasta que se dé de baja en cuentas. Sin embargo, una entidad:
- (a) revocará la designación de un activo financiero cuando éste deja de cumplir el criterio del párrafo 35E(b). Por ejemplo, un activo financiero dejará de cumplir ese criterio cuando una entidad transfiere ese activo, de forma que se mantiene con respecto a sus actividades bancarias o cuando una entidad deja de ser una aseguradora.
- (b) Podría, al comienzo de cualquier periodo anual, dejar de aplicar el enfoque de la superposición a todos los activos financieros designados. Una entidad que opta por dejar de aplicar el enfoque de la superposición utilizará la NIC 8 para contabilizar el cambio en la política contable.
- 35J Cuando una entidad revoque la designación de un activo financiero aplicando el párrafo 35I(a), reclasificará desde otro resultado integral acumulado al resultado del periodo como un ajuste por reclasificación (véase la NIC 1) cualquier saldo relacionado con ese activo financiero.
- 35K Si una entidad deja de usar el enfoque de la superposición, ya sea porque aplique la opción del párrafo 35I(b) o porque deje de ser una aseguradora, no aplicará posteriormente el enfoque de la superposición. Una aseguradora que haya optado por aplicar el enfoque de la superposición (véase el párrafo 35C), pero no tiene activos financiero elegibles (véase el párrafo 35E) puede aplicar posteriormente el enfoque de la superposición cuando tiene activos financieros elegibles.

Interacción con otros requerimientos

- 35L El párrafo 30 de esta NIIF permite una práctica que es, en ocasiones, descrita como "contabilidad tácita". Si una aseguradora aplica el enfoque de la superposición podría aplicarse la contabilidad tácita.
- 35M La reclasificación de un importe entre el resultado del periodo y otro resultado integral aplicando el párrafo 35B podría tener efectos consiguientes para incluir otros importes en otro resultado integral, tal como los

impuestos a las ganancias. Una aseguradora aplicará las NIIF relevantes, tales como la NIC 12 *Impuesto a las ganancias*, para determinar cualquier efecto consiguiente.

Entidad que adopta por primera vez las NIIF

- 35N Si una entidad que aplica por primera vez las NIIF opta por aplicar el enfoque de la superposición, reexpresará la información comparativa para reflejar el enfoque de la superposición, si y solo si, reexpresa la información comparativa para cumplir con la NIIF 9 (véanse los párrafos E1 y E2 de la NIIF 1).

...

Información a revelar

...

Información a revelar sobre la exención temporal de aplicar la NIIF 9

- 39B Una aseguradora que opta por aplicar la exención temporal de la NIIF 9 revelará información que permita a los usuarios de los estados financieros:**
- (a) comprender cómo la aseguradora cumplió los requisitos para la exención temporal; y
 - (b) comparar aseguradoras que aplican la exención temporal con entidades que aplican la NIIF 9.
- 39C Para cumplir con el párrafo 39B(a), una aseguradora revelará el hecho de que está aplicando la exención temporal de la NIIF 9, expresando además cómo concluyó, en la fecha especificada en el párrafo 20B(b), que cumple sus requisitos, incluyendo:
- (a) Si el importe en libros de sus pasivos que surge de contratos dentro del alcance de esta NIIF [es decir, los pasivos descritos en el párrafo 20E(a)] era menor o igual al 90 por ciento del importe en libros total de todos sus pasivos, la naturaleza e importe en libros de los pasivos conectados con seguros que no son pasivos que surgen de contratos dentro del alcance de esta NIIF [es decir, los pasivos descritos en los párrafos 20E(b) y 20E(c)];
 - (b) si el porcentaje del importe en libros total de sus pasivos conectados con seguros con respecto al importe en libros total de todos sus pasivos era menor o igual al 90 por ciento, pero mayor al 80 por ciento, cómo determinó la aseguradora que no estaba implicada en una actividad significativa no conectada con seguros, incluyendo qué información consideró; y
 - (c) si la aseguradora cumplió los requisitos para la exención temporal de la NIIF 9 sobre la base de una nueva evaluación aplicando el párrafo 20G(b):
 - (i) la razón de la nueva evaluación;
 - (ii) la fecha en la que ocurrió el cambio correspondiente en sus actividades; y
 - (iii) una explicación detallada del cambio en sus actividades y una descripción cualitativa del efecto de ese cambio sobre los estados financieros de la aseguradora.
- 39D Si, aplicando el párrafo 20G(a), una entidad concluye que sus actividades dejan de estar predominantemente conectadas con seguros, revelará la siguiente información en cada periodo sobre el que se informa antes de comenzar a aplicar la NIIF 9:
- (a) el hecho de que deja de cumplir los requisitos para utilizar la exención temporal de NIIF 9;
 - (b) la fecha en la que ocurrió el cambio correspondiente en sus actividades; y
 - (c) una explicación detallada del cambio en sus actividades y una descripción cualitativa del efecto de ese cambio sobre los estados financieros de la entidad.
- 39E Para cumplir con el párrafo 39B(b), una aseguradora revelará el valor razonable al final del periodo sobre el que se informa y el importe del cambio en el valor razonable durante ese periodo para los dos grupos siguientes de activos financieros por separado:
- (a) activos financieros con condiciones contractuales que dan lugar en fechas especificadas a flujos de efectivo que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente (es decir activos financieros que cumplen la condición de los párrafos 4.1.2(b) y 4.1.2A(b) de la NIIF 9), excluyendo cualquier activo financiero que cumple la definición de mantenido para negociar de la NIIF 9, o que se gestiona y cuyo rendimiento se evalúa sobre una base de valor razonable (véase el párrafo B4.1.6 de la NIIF 9).
 - (b) todos los activos financieros distintos a los especificados en el párrafo 39E(a); esto es, cualquier activo financiero:
 - (i) con condiciones contractuales que no dan lugar, en fechas especificadas, a flujos de efectivo que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente;
 - (ii) que cumple la definición de mantenidos para negociar de la NIIF 9; o
 - (iii) que se gestiona y cuyo rendimiento se evalúa sobre la base del valor razonable.

- 39F Al revelar la información del párrafo 39E, la aseguradora:
- (a) podría estimar que el importe en libros del activo financiero medido aplicando la NIC 39 es una aproximación válida de su valor razonable si no se requiere que la aseguradora revele dicho valor razonable aplicando el párrafo 29(a) de la NIIF 7 (por ejemplo, cuentas comerciales por cobrar a corto plazo); y
 - (b) considerará el nivel de detalle necesario para permitir que los usuarios de los estados financieros comprendan las características de los activos financieros.
- 39G Para cumplir con el párrafo 39B(b), una aseguradora revelará información sobre la exposición al riesgo crediticio, incluyendo las concentraciones de riesgo crediticio, inherentes en los estados financieros descritos en el párrafo 39E(a). Como mínimo, una aseguradora revelará la siguiente información sobre esos activos financieros al final del periodo sobre el que se informa:
- (a) por grado de calificación de riesgo crediticio como se define en la NIIF 7, los importes en libros que aplican la NIC 39 (en el caso de activos financieros medidos a costo amortizado, antes de ajustarlos por cualquier corrección por deterioro de valor).
 - (b) Para los activos financieros descritos en el párrafo 39E(a) que no tienen riesgo crediticio bajo al final del periodo sobre el que se informa, el valor razonable y el importe en libros aplicando la NIC 39 (en el caso de activos financieros medidos al costo amortizado, antes de ajustarlos por cualquier corrección de deterioro de valor). A efectos de esta información a revelar, el párrafo B5.5.22 de la NIIF 9 proporciona los requerimientos relevantes para evaluar si el riesgo crediticio sobre un instrumento financiero se considera bajo.
- 39H Para cumplir con el párrafo 39B(b), una aseguradora revelará información sobre dónde puede obtener un usuario de los estados financieros cualquier información de la NIIF 9 públicamente disponible que se relaciona con una entidad dentro del grupo que no se proporciona en los estados financieros consolidados del grupo para el periodo sobre el que se informa correspondiente. Por ejemplo, esta información de la NIIF 9 podría obtenerse de los estados financieros separados o individuales públicamente disponibles de una entidad dentro del grupo que ha aplicado la NIIF 9.
- 39I Si una entidad optó por aplicar la exención del párrafo 200 de los requerimientos concretos de la NIC 28 revelará ese hecho.
- 39J Si una entidad aplicó la exención temporal de la NIIF 9 al contabilizar su inversión en una asociada o negocio conjunto utilizando el método de la participación [por ejemplo, véase el párrafo 200(a)], la entidad revelará, además de la información requerida por la NIIF 12 *Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades*, los siguientes aspectos:
- (a) La información descrita en los párrafos 39B a 39H para cada asociada o negocio conjunto que sea significativo para la entidad. Los importes revelados serán los incluidos en los estados financieros conforme a las NIIF de la asociada o negocio conjunto después de reflejar los ajustes realizados por la entidad al usar el método de la participación (véase el párrafo B14(a) de la NIIF 12), en lugar de la participación de la entidad en esos importes.
 - (b) La información cuantitativa agregada descrita en los párrafos 39B a 39H para todas las asociadas y negocios conjuntos que no sean individualmente significativos. Los importes agregados:
 - (i) revelados serán la participación de la entidad en esos importes; y
 - (ii) para asociadas, se revelarán por separado de los importes agregados revelados para los negocios conjuntos.

Información a revelar sobre el enfoque de la superposición

- 39K **Una aseguradora que aplica el enfoque de la superposición revelará información que permita a los usuarios de los estados financieros comprender:**
- (a) **cómo se calcula el importe total reclasificado entre el resultado del periodo y otro resultado integral en el periodo sobre el que se informa; y**
 - (b) **el efecto de esa reclasificación en los estados financieros.**
- 39L Para cumplir con el párrafo 39K, una aseguradora revelará:
- (a) el hecho de que se esté aplicando el enfoque de la superposición;
 - (b) el importe en libros al final del periodo sobre el que se informa de los activos financieros a los que la aseguradora aplica el enfoque de la superposición por clase de activo financiero;

- (c) la base para designar activos financieros a efectos del enfoque de la superposición, incluyendo una explicación de cualquier activo financiero designado que se mantenga fuera de la entidad legal que emite contratos dentro del alcance de esta NIIF;
 - (d) Una explicación del importe total reclasificado entre el resultado del periodo y otro resultado integral en el periodo sobre el que se informa, de forma que permita a los usuarios de los estados financieros comprender de dónde procede:
 - (i) el importe presentado en el resultado del periodo para los activos financieros designados aplicando la NIIF 9; y
 - (ii) el importe que se habría presentado en el resultado del periodo para los activos financieros designados si la aseguradora hubiera aplicado la NIC 39.
 - (e) el efecto de la reclasificación descrita en los párrafos 35B y 35M sobre cada partida del resultado del periodo afectada; y
 - (f) si durante el periodo sobre el que se informa la aseguradora ha cambiado la designación de los activos financieros:
 - (i) el importe reclasificado entre el resultado del periodo y otro resultado integral, dentro del periodo sobre el que se informa, en relación con los nuevos activos financieros designados para aplicar el enfoque de la superposición [véase el párrafo 35F(b)];
 - (ii) el importe que habría sido reclasificado entre el resultado del periodo y otro resultado integral en el periodo sobre el que se informa, si no se hubiera revocado la designación de los activos financieros [véase el párrafo 35I(a)]; y
 - (iii) el importe reclasificado en el periodo sobre el que se informa al resultado del periodo desde otro resultado integral acumulado para activos financieros cuya designación haya sido revocada (véase el párrafo 35J).
- 39M Si una entidad aplicó el enfoque de la superposición al contabilizar su inversión en una asociada o negocio conjunto utilizando el método de la participación, la entidad revelará, además de la información requerida por la NIIF 12:
- (a) La información descrita en los párrafos 39K a 39L para cada asociada o negocio conjunto que sea significativo para la entidad. Los importes revelados serán los incluidos en los estados financieros conforme a las NIIF de la asociada o negocio conjunto después de reflejar los ajustes realizados por la entidad al usar el método de la participación (véase el párrafo B14(a) de la NIIF 12), en lugar de la participación de la entidad en esos importes.
 - (b) La información cuantitativa descrita en los párrafos 39K a 39L(d) y 39L(f), así como el efecto de la reclasificación descrita en el párrafo 35B en el resultado del periodo y otro resultado integral, en términos agregados, para todos los negocios conjuntos o asociadas que tomados individualmente no sean significativos. Los importes agregados:
 - (i) revelados serán la participación de la entidad en esos importes; y
 - (ii) para asociadas, se revelarán por separado de los importes agregados revelados para los negocios conjuntos.
- ...#

Fecha de vigencia y transición

...#

Aplicación de la NIIF 4 con la NIIF 9

Exención temporal de la NIIF 9

- 46 *Aplicación de la NIIF 9 Instrumentos Financieros con la NIIF 4 Contratos de Seguro* (Modificaciones a la NIIF 4), emitida en septiembre de 2016, modificó los párrafos 3 y 5 y añadió los párrafos 20A a 20Q, 35A y 39B a 39J y los encabezamientos después de los párrafos 20, 20K, 20N y 39A. Una entidad aplicará esas modificaciones, que permiten a las aseguradoras que cumplan criterios específicos la utilización de una exención temporal de la NIIF 9 para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2018.
- 47 Una entidad que revela la información requerida por los párrafos 39B a 39J utilizará las disposiciones de transición a la NIIF 9 que son relevantes para realizar las evaluaciones requeridas para esa información a

revelar. La fecha de la aplicación inicial para ese propósito se considerará que es el comienzo del primer periodo anual que comience a partir del 1 de enero de 2018.

Enfoque de la superposición

- 48 *Aplicación de la NIIF 9 Instrumentos Financieros con la NIIF 4 Contratos de Seguro (Modificaciones a la NIIF 4)*, emitida en septiembre de 2016, modificó los párrafos 3 y 5 y añadió los párrafos 35A a 35N y 39K a 39M y los encabezamientos después de los párrafos 35A, 35K, 35M y 39J. Una entidad aplicará las modificaciones, que permiten a las aseguradoras la utilización del enfoque de la superposición a los activos financieros designados, cuando aplique por primera vez la NIIF 9 (véase el párrafo 35C).
- 49 Una entidad que opte por aplicar el enfoque de la superposición:
- (a) Aplicará el enfoque de forma retroactiva a los activos financieros designados en la transición a la NIIF 9. Por consiguiente, por ejemplo, la entidad reconocerá como un ajuste al saldo de apertura del otro resultado integral acumulado un importe igual a la diferencia entre el valor razonable de los activos financieros designados determinados utilizando la NIIF 9 y sus importes en libros determinados usando la NIC 39.
 - (b) Reexpresará la información comparativa para reflejar el enfoque de la superposición si y solo si la entidad reexpresa la información comparativa aplicando la NIIF 9.

Aprobación por el Consejo de *Aplicación de la NIIF 9* Instrumentos Financieros con *la NIIF 4* Contratos de Seguro (Modificaciones a la NIIF 4) publicado en septiembre de 2016

Aplicación de la NIIF 9 Instrumentos Financieros con *la NIIF 4* Contratos de Seguro (Modificaciones a la NIIF 4) se aprobó para su publicación por once de los doce miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad. La Sra. Tokar opinó en contrario. Su opinión en contrario se expone en los Fundamentos de las Conclusiones.

Hans Hoogervorst

Presidente

Stephen Cooper

Philippe Danjou

Amaro Luiz de Oliveira Gomes

Martin Edelmann

Gary Kabureck

Suzanne Lloyd

Takatsugu Ochi

Darrel Scott

Chungwoo Suh

Mary Tokar

Wei-Guo Zhang

Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 4 Contratos de Seguro

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIIF 4, pero no forman parte de ella.

Se modifica la primera nota a pie de página al encabezamiento "Cuestiones relacionadas con la NIC 39", antes del párrafo FC166. El nuevo texto está subrayado.

NIIF 9 *Instrumentos Financieros* sustituye a la NIC 39. La NIIF 9 se aplica a todas las partidas que quedaban anteriormente dentro del alcance de la NIC 39, a menos que una aseguradora aplique la exención temporal de la NIIF 9 de los párrafos 20A a 20Q y 39B a 39J de la NIIF 4. Esa exención temporal se trata en los párrafos FC228 y FC229.

Se añade la siguiente nota a pie de página a la primera frase del párrafo FC166.

La NIIF 9 se aplica a los activos financieros de una aseguradora, incluyendo los activos financieros mantenidos para avalar contratos de seguro. En septiembre de 2016 el Consejo emitió *Aplicación de la NIIF 9 Instrumentos Financieros con la NIIF 4 Contratos de Seguro* (Modificaciones a la NIIF 4) para abordar las preocupaciones surgidas de las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 9 y la próxima Norma sobre contratos de seguro. Las modificaciones incluyen una exención temporal de la NIIF 9 para las aseguradoras que cumplan criterios especificados y una opción que apliquen el enfoque de la superposición a activos financieros designados.

Después del párrafo FC197, se añaden un nuevo encabezamiento y el párrafo FC197A.

Cuestiones relacionadas con la NIIF 9

FC197A En julio de 2014 el IASB emitió la versión completa de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. Esta sustituye la NIC 39 y tiene una fecha de vigencia del 1 de enero de 2018. En septiembre de 2016 el Consejo emitió *Aplicación de la NIIF 9 Instrumentos Financieros con la NIIF 4 Contratos de Seguro* (Modificaciones a la NIIF 4) para abordar las preocupaciones surgidas de las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 9 y la próxima Norma sobre contratos de seguro. Estas modificaciones se analizan en los párrafos FC228 a FC299.

Después del párrafo FC226, se añaden un nuevo encabezamiento y el párrafo FC226A.

Información a revelar sobre la exención temporal de aplicar la NIIF 9 y el enfoque de la superposición

FC226A En septiembre de 2016 el Consejo emitió *Aplicación de la NIIF 9 Instrumentos Financieros con la NIIF 4 Contratos de Seguro* (Modificaciones a la NIIF 4) para abordar las preocupaciones surgidas de las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 9 y la próxima Norma sobre contratos de seguro. Los párrafos FC239 y FC269 a FC273 analizan la información a revelar adicional que se requiere que una aseguradora proporcione si aplica dichas modificaciones.

Después del párrafo FC227, se añaden nuevos encabezamientos y los párrafos FC228 a FC299.

Aplicación de la NIIF 9 con la NIIF 4

Antecedentes

- FC228 En julio de 2014 el Consejo emitió la versión completa de la NIIF 9. La NIIF 9 establece los requerimientos para el reconocimiento y medición de los instrumentos financieros. Esta sustituye la NIC 39 y estará vigente para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2018 con su aplicación anticipada permitida.
- FC229 Al final de 2015, el Consejo tenía en un proceso avanzado su proyecto para sustituir la NIIF 4, con una nueva Norma para contratos de seguro, pero destacó que la fecha de vigencia de esa sustitución será después de la fecha de vigencia de la NIIF 9. Se espera que, tanto la NIIF 9 como la próxima Norma sobre contratos de seguro den lugar a cambios de contabilización importantes en la mayoría de las aseguradoras.² Algunas partes interesadas expresaron su preocupación de que podría haber consecuencias no deseadas, tales como asimetrías contables y volatilidad adicionales en el resultado del periodo, cuando la NIIF 9 se aplique antes de la próxima Norma sobre contratos de seguro. El Consejo estuvo de acuerdo en que estas preocupaciones deben ser abordadas.
- FC230 Por consiguiente, en septiembre de 2016 el Consejo modificó la NIIF 4 emitiendo *Aplicación de la NIIF 9 Instrumentos Financieros con la NIIF 4 Contratos de Seguro (Modificaciones a la NIIF 4)* que confirmó con modificaciones las propuestas del Proyecto de Norma publicado en diciembre de 2015 (el PN de 2015). Las Modificaciones a la NIIF 4 introducen:
- (a) un enfoque de la superposición opcional que permite a las aseguradoras reclasificar entre el resultado del periodo y otro resultado integral (ORI) un importe igual a la diferencia entre el importe presentado en el resultado del periodo para activos financieros designados aplicando la NIIF 9 y el importe que se habría presentado en el resultado del periodo para esos activos si la aseguradora hubiera aplicado la NIC 39 (párrafos FC237 a FC247); y
 - (b) una exención temporal opcional de la NIIF 9 para las aseguradoras cuyas actividades estén conectadas predominantemente con seguros (párrafos FC248 a FC277).³
- FC231 Aunque la creación de opciones dentro de las NIIF puede reducir la comparabilidad, el Consejo hizo el enfoque de la superposición y la exención temporal de la NIIF 9 opcionales. Esto permite que las aseguradoras que son elegibles para la exención temporal de la NIIF 9 o el enfoque de la superposición opten por no aplicarlos y, en su lugar, utilicen los requerimientos de contabilización mejorados de la NIIF 9 sin ajuste. La comparabilidad se analiza más adelante de los párrafos FC288 y FC289.
- FC232 Algunas partes interesadas sugirieron que el Consejo debería permitir que todas las aseguradoras difirieran la aplicación de la NIIF 9. Estas expresaron su preocupación de que dos conjuntos de cambios de contabilización importantes en un periodo corto de tiempo podrían dar lugar a un costo significativo y a un esfuerzo para preparadores y usuarios de los estados financieros, así como la opinión de que la aplicación de la NIIF 9 antes de que los efectos de la Norma sobre contratos de seguro próxima puedan ser evaluados en su totalidad requeriría que las aseguradoras "apliquen la NIIF 9 dos veces".
- FC233 Sin embargo, el Consejo decidió que la exención temporal de la NIIF 9 no debe estar disponible para todas las aseguradoras, sino, en su lugar, debe limitarse a aseguradoras que estén afectadas de forma significativa por las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 9 y la próxima Norma sobre contratos de seguro. El Consejo concluyó que para otras aseguradoras las desventajas de la exención temporal superarían las ventajas. En concreto, el Consejo destacó que la NIIF 9 introduce mejoras significativas en la contabilización de los instrumentos financieros que deben implementarse con prontitud. Estas mejoras son particularmente importantes para aseguradoras, porque mantienen inversiones significativas en instrumentos financieros. De hecho, la mayoría de los usuarios de los estados financieros, con quienes el Consejo y el personal técnico mantuvieron conversaciones apoyaban la aplicación de la NIIF 9, en su fecha de vigencia porque daría lugar a información mejorada de forma significativa sobre los instrumentos financieros de las aseguradoras.

² Todas las referencias en los párrafos FC228 a FC299 a una aseguradora se interpretarán como que también se refieren a una emisora de un instrumento financiero que contiene un componente de participación discrecional.

³ Para evitar dudas, cualquier referencia a la NIIF 9 incluye todos sus apéndices. Por ejemplo, el Apéndice C de la NIIF 9 especifica modificaciones de otras NIIF que se aplican cuando una entidad aplica la NIIF 9. Esas modificaciones no se aplican cuando una entidad utiliza la exención temporal de la NIIF 9, excepto cuando lo sea necesario para proporcionar la información a revelar requerida por las Modificaciones a la NIIF 4.

Como consecuencia, la mayoría de los usuarios de los estados financieros prefirieron el enfoque de la superposición a la exención temporal.

- FC234 El Consejo también observó que existen diferencias sobre si la aplicación consecutiva de estos dos conjuntos de cambios en un corto periodo de tiempo, en lugar de hacerlo de forma simultánea, daría lugar a incrementos significativos de costos para los preparadores. El Consejo concluyó que los incrementos de costos para los preparadores por la aplicación de la NIIF 9 antes del uso de la próxima Norma sobre contratos de seguro en comparación con la aplicación de ambas Normas al mismo tiempo serían limitados. Esto es porque todas las aseguradoras tendrán, en última instancia, que aplicar ambas Normas e incurrir en los costos necesarios para hacerlo.
- FC235 El Consejo destacó que las preocupaciones sobre tener que "aplicar la NIIF 9 dos veces" parece surgir de la decisión del Consejo de proporcionar exenciones de transición sobre la aplicación inicial de la próxima Norma sobre contratos de seguro a las aseguradoras que hayan aplicado anteriormente la NIIF 9. Las exenciones de transición permitirían, pero no requerirían, que una aseguradora evaluara nuevamente el modelo de negocio de los activos financieros y designar o revocar la designación de activos financieros según la opción del valor razonable y la decisión de presentar en el ORI las inversiones en instrumentos financieros basada en hechos y circunstancias que existan en la fecha de transición a la Norma sobre contratos de seguros próxima. El Consejo observó que los incrementos de costos por aplicar esas exenciones serían limitados porque son opcionales en lugar de obligatorios y, si se utilizan, afectarían solo a activos financieros concretos.
- FC236 Además, el Consejo destacó que las aseguradoras que apliquen la NIIF 9 con la NIIF 4 podrán abordar las preocupaciones sobre las asimetrías contables y volatilidad adicionales del resultado de periodo usando las opciones contables existentes en la NIIF 4, hasta que se aplique la próxima Norma sobre contratos de seguro. En concreto, en estas circunstancias, la NIIF 4 permite la contabilidad tácita (véase el párrafo 30 de la NIIF 4), el uso de tasas de interés de mercado corrientes en la medición de los contratos de seguro (véase el párrafo 24 de la NIIF 4) y cambios en las políticas contables de una aseguradora para contratos de seguro (véase el párrafo 22 de la NIIF 4).

Enfoque de la superposición

- FC237 Una aseguradora que aplique el enfoque de la superposición utiliza la NIIF 9, y por consiguiente, proporciona:
- la información mejorada de forma significativa sobre instrumentos financieros que procede de la aplicación de la NIIF 9, en concreto, información sobre riesgo crediticio, que permitirá mejoras en los análisis de los usuarios de los estados financieros; y
 - información sobre instrumentos financieros que sea comparable con la proporcionada por entidades que aplican la NIIF 9 sin el enfoque de la superposición.
- FC238 Además, el enfoque de la superposición proporciona información adicional a los usuarios de los estados financieros que les permitirá comprender los efectos de la aplicación de la NIIF 9 a los activos financieros designados. Con la aplicación del enfoque de la superposición, una aseguradora ajusta el resultado del periodo por los activos financieros designados, de forma que presente el mismo importe global que habría presentado en el resultado del periodo si la NIC 39 se hubiera aplicado a esos activos financieros. Sin embargo, puesto que la aseguradora realiza un ajuste por compensación en el ORI, el resultado integral total no se ve afectado (es decir, el resultado integral total es el mismo que aplicando la NIIF 9 sin el enfoque de la superposición). Los importes en libros de todos los activos financieros se determinan aplicando la NIIF 9.
- FC239 El ajuste al resultado del periodo para los activos financieros designados aborda las asimetrías contables y volatilidad adicionales del resultado del periodo que podría surgir de la utilización de la NIIF 9 antes del uso de la próxima Norma sobre contratos de seguro. Los requerimientos de presentación e información a revelar complementarios hacen transparente el efecto del ajuste de superposición.

Elegibilidad del enfoque de la superposición

- FC240 El enfoque de la superposición pretende abordar las asimetrías contables y volatilidad adicionales del resultado del periodo que podría surgir si una aseguradora aplica la NIIF 9 antes de utilizar la próxima Norma sobre contratos de seguro. Para cumplir ese objetivo:

- (a) una aseguradora podría optar por aplicar el enfoque de la superposición solo cuando aplica por primera vez la NIIF 9;⁴ y
- (b) un activo financiero es elegible para su designación si, y solo si, cumple los criterios siguientes:
 - (i) se mide a valor razonable con cambios en resultados (VRR) aplicando la NIIF 9, pero no se hubiera medido así en su totalidad aplicando la NIC 39. Este criterio limita la aplicación del enfoque de la superposición a los activos financieros para los que la utilización de la NIIF 9 puede dar lugar a volatilidad adicional en el resultado del periodo. Un ejemplo es un activo financiero que se mide a VRR aplicando la NIIF 9, pero que habría sido bifurcado en un derivado y un anfitrión aplicando la NIC 39.
 - (ii) No se mantiene con respecto a una actividad que no está conectada con contratos dentro del alcance de la NIIF 4. La próxima Norma sobre contratos de seguro no afectará activos mantenidos con respecto a una actividad que no está conectada con contratos dentro del alcance de la NIIF 4. Por ejemplo, los activos financieros mantenidos con respecto a las actividades bancarias o activos financieros mantenidos en fondos relacionados con contratos de inversión que quedan fuera del alcance de la NIIF 4 no serían elegibles para su designación. Por otra parte, los activos financieros mantenidos por requerimientos de regulación de seguros (o por objetivos de capital internos para negocios de seguro) son elegibles porque la próxima Norma sobre contratos de seguro podría afectarles.

FC241 Las aseguradoras pueden optar por aplicar o no el enfoque de la superposición, así como el alcance de dicha aplicación. La disponibilidad de esta opción reduce la comparabilidad entre aseguradoras. Sin embargo, el Consejo decidió no requerir que las aseguradoras apliquen el enfoque de la superposición a todos los activos financieros elegibles. Eso es porque no hay pérdida de información cuando una aseguradora aplica el enfoque de la superposición a solo algunos activos financieros. Como se describe en los párrafos FC238 y FC243, cuando una aseguradora aplica el enfoque de la superposición, utilizará la NIIF 9 en todos sus activos financieros y proporcionará información adicional sobre los activos financieros designados. Más aún, no requerir que una aseguradora designe todos los activos financieros elegibles minimiza el costo de aplicar el enfoque de la superposición y permite que las aseguradoras decidan la amplitud de su utilización. Las aseguradoras podrían tener diferentes enfoques para designar los activos financieros elegibles dependiendo de la medida y el deseo de las aseguradoras de abordar las asimetrías contables y volatilidad adicionales del resultado del periodo que podría surgir de los activos financieros que mantienen.

FC242 Finalmente, el Consejo consideró el riesgo de que una aseguradora pudiera aplicar el enfoque de la superposición de forma selectiva con la intención de manipular el resultado del periodo presentado. Sin embargo, las siguientes características del enfoque de la superposición mitigan este riesgo:

- (a) La NIIF 9 se aplica a activos financieros designados, de forma congruente con los activos financieros que no son designados, y los requerimientos de presentación e información a revelar complementarios hacen transparente el efecto de utilizar el enfoque de la superposición.
- (b) Una aseguradora puede optar por aplicar el enfoque de la superposición solo cuando aplica por primera vez la NIIF 9.
- (c) Una aseguradora debe continuar aplicando el enfoque de la superposición a un activo financiero designado hasta que el activo se dé de baja en cuentas, a menos que el activo financiero deje de cumplir el criterio de elegibilidad descrito en el párrafo FC240(b)(ii) o la aseguradora deje de aplicar el enfoque de la superposición a todos los activos financieros designados. Se requiere información a revelar cuando una aseguradora cambia su designación de activos financieros para hacer transparentes estos cambios.
- (d) Cuando una entidad deja de tener contratos dentro del alcance de la NIIF 4 debe dejar de aplicar el enfoque de la superposición y no puede volver a utilizarlo.

Presentación

FC243 La NIIF 9 debe aplicarse para medir activos financieros designados y el ingreso y gasto presentado en el resultado del periodo para esos activos debe reflejar la aplicación de esa Norma. El importe reclasificado entre el resultado del periodo y el ORI (el ajuste por superposición) se presenta como una partida separada del resultado del periodo y del ORI y en el ORI por separado de otros de sus componentes. Estos requerimientos de presentación pretenden hacer transparente el ajuste de superposición, mejoran la

⁴ Esto incluye la aplicación del enfoque de la superposición después de la utilización previa de la exención temporal de la NIIF 9 o solo los requerimientos de la NIIF 9 para la presentación de ganancias y pérdidas sobre los pasivos financieros designados como a valor razonable con cambios en resultados (los requerimientos de "crédito propio").

comparabilidad con entidades que aplican la NIIF 9 sin el enfoque de la superposición, y proporcionan a los usuarios de los estados financieros información sobre el efecto en los resultados financieros de la aseguradora de aplicar la NIIF 9 para activos financieros designados antes de la próxima Norma sobre contratos de seguro.

- FC244 El Consejo decidió no proporcionar guías de presentación adicionales para el ajuste de superposición y, en su lugar, decidió basarse en los requerimientos de la NIC 1 para la presentación de las partidas en el estado del resultado integral. Con la aplicación de la NIC 1, el ajuste de superposición se agrupará en la ORI con otras partidas que se reclasificarán posteriormente al resultado del periodo. De forma adicional, con la aplicación de la NIC 1 las partidas del resultado del periodo se presentan antes de impuestos a menos que se especifique de otra forma. Por ello, el ajuste de superposición se presenta en el resultado del periodo antes de impuestos.

Interacción con otros requerimientos

- FC245 El Consejo observó que la reclasificación de un importe entre el resultado del periodo y el ORI aplicando el ajuste de superposición podría tener efectos consiguientes por incluir otras partidas en el ORI tal como impuestos a las ganancias. El Consejo decidió que era innecesario desarrollar requerimientos específicos para los efectos consiguientes porque otras NIIF, tal como la NIC 12 *Impuestos a las Ganancias*, contienen los requerimientos correspondientes.
- FC246 Cuando una aseguradora aplica el enfoque de la superposición, podría ser aplicable la contabilidad tácita, si y solo si, los activos financieros designados tienen un efecto directo sobre la medición de algunos o todos de sus pasivos de seguros, relacionados con los costos de adquisición diferidos y los activos intangibles relacionados (véase el párrafo 30 de la NIIF 4). El Consejo observó que la aplicación del enfoque de la superposición y la contabilidad tácita permiten que una aseguradora presente el mismo resultado del periodo como si hubiera aplicado la NIC 39 a los activos financieros designados. Al mismo tiempo, el efecto global sobre el resultado integral total refleja el resultado de aplicar la NIIF 9 a esos activos.

Transición

- FC247 Una aseguradora puede aplicar el enfoque de la superposición solo cuando aplica la NIIF 9. Como consecuencia, el enfoque para la información comparativa y la transición para el enfoque de la superposición es congruente con el enfoque de la NIIF 9. La NIIF 9 requiere que una entidad aplique la NIIF 9 de forma retroactiva, sujeta a algunas exenciones de transición. Por consiguiente, la aseguradora debe también aplicar el enfoque de la superposición de forma retroactiva. La NIIF 9 permite que una entidad reexpresé la información comparativa en la transición a la NIIF 9 excepto en circunstancias especificadas en los está prohibida la reexpresión. Por consiguiente, se requiere que la aseguradora reexpresé la información comparativa para reflejar el enfoque de la superposición cuando esa información comparativa se reexpresa aplicando la NIIF 9, pero que de otro modo le estaría prohibido.

Exención temporal de la NIIF 9

- FC248 El Consejo observó que, aunque el enfoque de la superposición abordó las preocupaciones sobre las asimetrías contables y volatilidad adicionales del resultado del periodo que podrían surgir cuando la NIIF9 se aplicase conjuntamente con la NIIF 4, daría lugar a costos adicionales en comparación con la aplicación de la NIIF 9 sin el enfoque de la superposición (véase el párrafo FC294) o permitir que las aseguradoras continuasen aplicando la NIC 39.
- FC249 Por consiguiente, el Consejo introdujo una exención temporal de la NIIF 9 para un periodo limitado para las aseguradoras cuyas actividades están conectadas predominantemente con seguros. Una aseguradora que aplica la exención temporal continúa aplicando la NIC 39 en lugar de utilizar la NIIF 9. El Consejo concluyó que, para estas aseguradoras en ese periodo limitado, la exención temporal reduce costos de forma que superaría los siguientes inconvenientes:
- (a) los usuarios de los estados financieros no tendrían mejoras significativas en la información sobre instrumentos financieros proporcionada aplicando la NIIF 9; y
 - (b) la comparabilidad entre sectores se reduciría.
- FC250 El Consejo decidió que la exención temporal de la NIIF 9 no debería estar disponible para aseguradoras cuyas actividades no estén conectadas predominantemente con seguros porque los inconvenientes para los usuarios de los estados financieros superarían los beneficios de la aplicación de la exención temporal para esas aseguradoras.

Elegibilidad de la exención temporal

- FC251 Una aseguradora puede aplicar la exención temporal de la NIIF 9 si, y solo si:
- (a) no ha aplicado anteriormente la NIIF 9⁵ (véase el párrafo FC253); y
 - (b) sus actividades están predominantemente conectadas con seguros, lo que se evalúa sobre la base de los dos criterios siguientes:
 - (i) la aseguradora tiene un importe significativo de pasivos que surgen de contratos dentro del alcance de la NIIF 4 (véase el párrafo FC258); y
 - (ii) el porcentaje de pasivos de las aseguradoras conectado con seguros con respecto a todos sus pasivos cumple un umbral especificado (véanse los párrafos FC254 a FC257).
- FC252 Las aseguradoras deben evaluar su elegibilidad para la exención temporal de la NIIF 9 a nivel de la entidad que informa. Es decir, se evalúa a una entidad en conjunto, considerando todas sus actividades. Como consecuencia, una aseguradora aplica la NIC 39 o la NIIF 9 a todos sus activos financieros y pasivos financieros (véanse los párrafos FC260 a FC263).

Criterios de idoneidad

- FC253 El Consejo decidió que no se permita que una aseguradora que haya aplicado previamente la NIIF 9 aplique la exención temporal de la NIIF 9. Esto es porque:
- (a) la aplicación de la exención temporal después de utilizar la NIIF 9 trastocaría la información de tendencias varias veces (es decir, en la transición a la NIIF 9, seguida de la transición de vuelta a la NIC 39, seguida de otra transición a la NIIF 9 cuando la entidad utilice la Norma nueva sobre contratos de seguro); y
 - (b) si la aseguradora ya ha utilizado la NIIF 9, habrá explicado los efectos de esa aplicación a los usuarios de sus estados financieros, y la exención temporal no reduciría los costos de utilizar la NIIF 9 antes de usar la próxima Norma sobre contratos de seguro.
- FC254 En el PN de 2015, el Consejo propuso que una aseguradora que no ha aplicado todavía la NIIF 9 sería elegible para la exención temporal de la NIIF 9 solo si su actividad predominante es emitir contratos dentro del alcance de la NIIF 4. Según dichas propuestas, una aseguradora habría realizado esa determinación comparando el importe en libros de sus pasivos que surgen de contratos dentro del alcance de la NIIF 4 con el importe total de todos sus pasivos.
- FC255 Sin embargo, a la luz de la información recibida sobre el PN de 2015, concretamente de algunos usuarios de los estados financieros, el Consejo amplió los criterios de idoneidad para la exención temporal de la NIIF 9, para mejorar la comparabilidad entre iguales en el sector del seguro. De forma específica, además de los pasivos que surgen de contratos dentro del alcance de la NIIF 4, el Consejo decidió tratar los pasivos siguientes como conectados con seguros a efectos de evaluar si las actividades de una aseguradora están predominantemente conectadas con seguros:
- (a) Pasivos de contratos de inversión no derivados medidos a VRR, aplicando la NIC 39 (incluyendo los designados como VRR a los que la aseguradora ha aplicado los requerimientos de la NIIF 9 para la presentación de ganancias y pérdidas). Aun cuando no cumplen la definición de un contrato de seguro aplicando la NIIF 4, el Consejo destacó que esos contratos de inversión se venden junto con productos similares con riesgo de seguro significativo y están regulados como contratos de seguro en muchas jurisdicciones. También, estos contratos de inversión se miden generalmente a VRR. Por consiguiente, el Consejo concluyó que no debe impedirse que las aseguradoras con contratos de inversión significativos medidos a VRR cumplan los requisitos para la exención temporal. Sin embargo, el Consejo destacó que las aseguradoras generalmente miden a costo amortizado la mayoría de los pasivos financieros no derivados que están asociados con actividades distintas a las de seguros y, por ello, decidió que estos pasivos financieros no pueden tratarse como conectados con seguros.
 - (b) Los pasivos que surgen porque la aseguradora emite o satisface sus obligaciones que surgen de: (i) contratos dentro del alcance de la NIIF 4 y (ii) contratos de inversión no derivados medidos a VRR. El Consejo destacó que incluso si una aseguradora lleva a cabo solo actividades de seguro,

⁵ Sin embargo, no se impide que una entidad que haya aplicado solo los requerimientos de la NIIF 9 para la presentación de las ganancias y pérdidas de pasivos financieros designados como VRR (los requerimientos de "crédito propio) aplique la exención temporal de la NIIF 9. Si una entidad aplica dichos requerimientos de crédito propio, podría aplicar los requerimientos correspondientes de la NIIF 7 [modificada por la NIIF 9 (2010)].

podrían surgir otros pasivos conectados, tales como pasivos por salarios y otros beneficios por empleo para los trabajadores de las actividades de seguro. Por consiguiente, el Consejo decidió que estos otros pasivos deben tratarse como conectados con seguros a efectos de evaluar las actividades predominantes de una aseguradora.

- FC256 Para evitar ambigüedades y esfuerzos desproporcionados para determinar la elegibilidad de la exención temporal de la NIIF 9, en concreto porque esté disponible solo para un periodo limitado y es una exención de los requerimientos que, en otro caso, deben aplicarse a los instrumentos financieros, el Consejo concluyó que era importante identificar con claridad la población a la que se dirige. Por consiguiente, el Consejo decidió que debía existir un umbral para determinar cuándo las actividades de una aseguradora se consideran predominantemente conectadas con seguros. Ese umbral determinante se alcanza cuando el porcentaje del importe en libros total de los pasivos de una aseguradora conectados con seguros con respecto al importe en libros total de todos sus pasivos es mayor que el 90 por ciento. No obstante, el Consejo reconoció que una evaluación basada solo en este umbral tiene deficiencias. Por consiguiente, el Consejo decidió que cuando una aseguradora no alcanza el umbral por un escaso margen, la aseguradora todavía puede cumplir los requisitos para la exención temporal en la medida en que más del 80 por ciento de sus pasivos estén conectados con seguros, y no esté implicada en una actividad significativa no conectada con seguros.
- FC257 El Consejo consideró que una aseguradora con una o más actividades significativas no conectadas con seguros es comparable a otros conglomerados, y es menos probable que sea comparable con entidades que están consideradas estrictamente como "aseguradoras". Para aseguradoras implicadas en actividades significativas no conectadas con seguros, el Consejo decidió que los beneficios para los usuarios de los estados financieros de comparabilidad con entidades que no son de seguros sobrepasarían los beneficios de la exención temporal de la NIIF 9. Para lograr un equilibrio apropiado entre la identificación clara de las aseguradoras que cumplen los requisitos para la exención temporal y la creación de "líneas divisorias", el Consejo concluyó que la aseguradora debería considerar factores cuantitativos y cualitativos para determinar si tiene una actividad significativa no conectada con seguros.
- FC258 El Consejo enfatizó que su objetivo es proporcionar la exención temporal de la NIIF 9 solo a aseguradoras afectadas de forma significativa por las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 9 y la próxima Norma sobre contratos de seguro. Ese objetivo se cumple solo si la aseguradora tiene un importe significativo de pasivos que surgen de contratos dentro del alcance de la NIIF 4. Por consiguiente, el Consejo decidió, que para cumplir los requisitos para la exención temporal, el importe en libros de los pasivos de una aseguradora que surgen de contratos dentro del alcance de la NIIF 4 debe ser significativo en comparación con el importe total de todos sus pasivos. En otro caso, aplicando solo el criterio analizado en los párrafos FC151(b)(ii) y FC255, una aseguradora podría cumplir los requisitos para la exención temporal incluso si, por ejemplo, tuviera muy pocos contratos dentro del alcance de la NIIF 4. El Consejo reconoció que la determinación de "significativo" requerirá de juicio, pero decidió no proporcionar guías adicionales sobre su significado porque este término se usa en otras NIIF y ya se aplica en la práctica.
- FC259 El Consejo también aclaró que los componentes de depósito y derivados implícitos que una aseguradora disocia de los contratos de seguro aplicando los párrafos 7 a 12 de la NIIF 4 y contabiliza usando la NIC 39, se consideran pasivos que surgen de contratos dentro del alcance de la NIIF 4 a efectos de evaluar la elegibilidad para la exención temporal de la NIIF 9.

Evaluación a nivel de la entidad que informa

- FC260 El Consejo concluyó que una entidad que informa proporcionaría más información comprensible y útil contabilizando sus activos financieros y pasivos financieros utilizando la NIIF 9 o la NIC 39 (es decir, si la exención temporal de la NIIF 9 se aplica a nivel de entidad que informa). Esta es la principal razón por la que el Consejo decidió que la exención temporal de la NIIF 9 debe estar disponible solo si la entidad en su conjunto cumple los requisitos considerando todas sus actividades. Al considerar la información recibida sobre el PN de 2015, el Consejo analizó las sugerencias de algunos de quienes respondieron de que la elegibilidad para la exención temporal debe evaluarse tanto a nivel de entidad que informa como a un nivel inferior. Las siguientes opiniones se expresaron en apoyo de ese enfoque:
- (a) algunos de quienes respondieron señalaron que los usuarios de los estados financieros no dependen de la información de los estados financieros principales consolidados de un grupo para comparaciones de sectores de conglomerados y, en su lugar, se centran en otros tipos de información (por ejemplo, información segmentada). Por ello, en opinión de los que respondieron, los estados financieros consolidados que incluyen información de la NIIF 9 y la NIC 39 no causarían dificultades para muchos usuarios de los estados financieros.

- (b) Algunos de quienes respondieron argumentaron que evitar los costos adicionales de aplicar la NIIF 9 antes de utilizar la próxima Norma sobre contratos de seguro es tan importante para las actividades de seguro dentro de un grupo diversificado como lo es para un grupo en su totalidad.
- FC261 Sin embargo, el Consejo rechazó la sugerencia de permitir que las aseguradoras apliquen la exención temporal de la NIIF 9 por debajo del nivel de entidad que informa. En el Consejo se destacó que:
- (a) Las NIIF requieren que una entidad que informa utilice las políticas contables de forma congruente porque esto permite a los usuarios de los estados financieros comparar la entidad que informa con otras, y proporciona más información comprensible y útil sobre los activos y pasivos de la entidad que informa. Las políticas contables congruentes también reducen las complejidades contables que surgen de transacciones intra-grupo. Los conglomerados que están implicados en actividades de seguro y de otro tipo frecuentemente tienen estructuras financieras y corporativas complejas, y se involucran en transacción complicadas. Cualquier requerimiento u opción de dividir estas entidades en partes constituyentes sería necesariamente complejo para abarcar todas las posibles estructuras y actividades-complejas de articular y de comprender para los usuarios de los estados financieros.
- (b) La mayoría de los usuarios de los estados financieros y reguladores apoyaban evaluar la elegibilidad para la exención temporal de la NIIF 9 a nivel de entidad que informa. Esto es porque les preocupaba las implicaciones de aplicar la exención temporal por debajo del nivel de entidad que informa -específicamente, utilizando la NIIF 9 y la NIC 39 en un conjunto de estados financieros consolidados. Señalaron que este enfoque haría los estados financieros más complejos de comprender y comparar. Los usuarios de los estados financieros señalaron al Consejo que comprender la forma en que se aplican la NIC 39 y la NIIF 9 a las diferentes partes de una entidad y analizar dos cambios significativos en la contabilización de los instrumentos financieros en un periodo de tiempo corto (es decir, los cambios que surgen de la utilización inicial de la NIIF 9 a solo algunas partes de una entidad que informa y, a continuación los cambios que surgen de la utilización posterior de la NIIF 9 al resto de sus actividades) sería más confuso en comparación con que una entidad continúe aplicando la NIC 39 o que use la NIIF 9.
- FC262 No obstante, el Consejo observó que si un grupo no cumple los requisitos para la exención temporal de la NIIF 9 porque sus actividades no están predominantemente conectadas con seguros, entonces el grupo podría proporcionar información adicional para explicar más claramente los efectos de aplicar la NIIF 9 con la NIIF 4. En concreto, aunque el grupo aplicara la NIIF 9 a todos los activos financieros y pasivos financieros presentados en sus estados financieros consolidados:
- (a) El enfoque de la superposición podría abordar las asimetrías contables y volatilidad adicionales en el resultado del periodo asociadas con las actividades de seguro del grupo que surgen de las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 9 y la próxima Norma sobre contratos de seguro.
- (b) El grupo habría tenido que revelar información segmentada de acuerdo con la NIIF 8 *Segmentos de Operación* para sus actividades de seguro utilizando la NIC 39 si esta información se usa en los informes de gestión internos y si las actividades de seguro son un segmento de operación. Incluso si el grupo no producía esta información segmentada, el grupo podría todavía optar por revelar información adicional sobre sus actividades de seguro usando la NIIC 39. Esto facilitaría comparaciones con otras aseguradoras aplicando la NIC 39.
- FC263 Además, si una entidad que informa individual, tal como una subsidiaria, lleva a cabo actividades predominantemente conectadas con seguros, y prepara estados financieros separados o individuales, podría aplicar la exención temporal de la NIIF 9 en los estados financieros separados o individuales, aun cuando se requiriese elaborar información usando la NIIF 9 para incluirla en los estados financieros consolidados. Esa subsidiaria podría decidir que el costo de aplicar la exención temporal (es decir, la NIC 39) en sus estados financieros separados o individuales está justificado a pesar de necesitar también preparar información conforme la NIIF 9 a efectos de consolidación.

Evaluación inicial y nueva evaluación de actividades predominantes

- FC264 El PN de 2015 proponía que una entidad evaluara si cumple los requisitos para la exención temporal de la NIIF 9 en la fecha en que se le requiera que, en otro caso, aplique la NIIF 9, es decir, el primer día del periodo anual que comience a partir del 1 de enero de 2018. Sin embargo, quienes respondieron señalaron al Consejo que las entidades tendrían que realizar la evaluación antes de la fecha propuesta porque necesitarían tiempo adecuado para implementar la NIIF 9 si no cumplían los requisitos para la exención temporal. Por ello, el Consejo decidió que una entidad evalúe si sus actividades están predominantemente conectadas con seguros en su fecha de presentación anual (es decir, el final de su periodo anual) inmediatamente anterior al 1 de abril de 2016. Esta fecha de evaluación pretende reducir incertidumbre y

proporcionar tiempo adecuado para que las entidades implementen la NIIF 9 si no cumplen los requisitos para la exención temporal.

- FC265 Se requiere que una entidad que anteriormente cumplía los requisitos para la exención temporal de la NIIF 9 evalúe nuevamente si sus actividades están predominantemente conectadas con seguros en la fecha de presentación anual posterior, si y solo si, hubo un cambio en sus actividades, tal como se describe en los párrafos 20H y 20I de la NIIF 4, durante el periodo anual que termina en esa fecha (por ejemplo, la adquisición o disposición de una línea de negocio). El Consejo observó que un cambio en las actividades de una entidad se espera que sea muy poco frecuente y proporcione guías adicionales sobre la naturaleza de estos cambios. El Consejo consideró que un cambio simplemente en el nivel de los pasivos por seguro de una entidad con respecto a sus pasivos totales a lo largo del tiempo no desencadenaría una nueva evaluación porque este cambio, en ausencia de otros sucesos, sería improbable que indicase un cambio en las actividades de la entidad.
- FC266 Los estados financieros de la entidad reflejarían los efectos de un cambio en sus actividades solo después de que se haya completado dicho cambio. Por ello, una entidad realizará la nueva evaluación usando los importes en libros de sus pasivos en la fecha de presentación anual inmediatamente después de completar el cambio en sus actividades. Por ejemplo, una entidad evaluaría nuevamente si sus actividades están predominantemente conectadas con seguros en la fecha de presentación anual inmediatamente siguiente a completar una adquisición.
- FC267 Cuando una entidad concluye, como resultado de una nueva evaluación, que sus actividades dejan de estar predominantemente conectadas con seguros, se permite que la entidad continúe aplicando la exención temporal de la NIIF 9 solo hasta el final del periodo anual que comenzó inmediatamente después de la nueva evaluación. No obstante, la entidad debe aplicar la NIIF 9 en periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2021, que es la fecha de caducidad fijada para la exención temporal. El Consejo concluyó que esto proporciona tiempo a las entidades para implementar la NIIF 9 después de un cambio en sus actividades. Pero todas las entidades deben aplicar la NIIF 9 a la fecha de caducidad fija de la exención temporal, y un cambio en sus actividades no afectaría las preparaciones necesarias para implementar la NIIF 9 a esa fecha.
- FC268 De forma análoga, se permite que una entidad, que anteriormente no cumplía los requisitos para la exención temporal de la NIIF 9 y no ha aplicado la NIIF 9, evalúe nuevamente su elegibilidad en una fecha de presentación posterior antes del 31 de diciembre de 2018 (la fecha de vigencia de la NIIF 9) si, y solo si, hubo un cambio en las actividades de la entidad tal como se describe en los párrafos 20H y 20I de la NIIF 4. El Consejo concluyó que esta provisión, que no estaba incluida en el PN de 2015, era apropiada como consecuencia de su decisión de establecer una fecha de evaluación inicial anterior a la propuesta en ese PN (véase el párrafo FC264).

Información a revelar

- FC269 La exención temporal de la NIIF 9 retrasará la obtención de mejores datos por algunas aseguradoras y reducirá la comparabilidad entre aseguradoras y entre aseguradoras y otras entidades. Para mitigar estos inconvenientes, el Consejo decidió que una aseguradora que aplique la exención temporal debería revelar información que permita a los usuarios de los estados financieros hacer algunas comparaciones entre aseguradoras que apliquen la exención temporal y entidades que utilizan la NIIF 9.
- FC270 Al requerir esta información a revelar, el Consejo era consciente de la necesidad de minimizar la medida en que una aseguradora necesitaría prejuzgar consideraciones que haría cuando apliquen más tarde la NIIF 9. El Consejo también destacó que la información a revelar basada en la evaluación del modelo de negocio que aplica la NIIF 9 o en la información a revelar que requeriría de forma efectiva que una aseguradora aplique los requerimientos de deterioro de valor de la NIIF 9 sería indebidamente gravosa para los preparadores, aunque algunos usuarios de los estados financieros habían sugerido que esta información a revelar sería útil.
- FC271 En respuesta al PN de 2015, la mayoría de los reguladores y usuarios de los estados financieros apoyaron los objetivos de información a revelar propuestos por el Consejo. También sugirieron que el Consejo requiera información a revelar adicional para ayudar a las comparaciones entre sectores y a comprender mejor el riesgo de crédito de los activos financieros mantenidos por las aseguradoras que aplican la exención temporal de la NIIF 9. Por el contrario, algunos preparadores expresaron la opinión de que el Consejo no debe requerir información a revelar que requiera que las aseguradoras que utilizan la exención temporal apliquen cualquier aspecto de la NIIF 9.
- FC272 El Consejo concluyó que podría equilibrar el costo potencial para los preparadores con la mejora de la comparabilidad para los usuarios de los estados financieros y reguladores requiriendo:

- (a) información del valor razonable para todos los activos financieros, separada en grupos que identificarían una población que es similar a la población que se revelaría por separado como obligatoriamente medida a VRR aplicando la NIIF 9; e
- (b) información sobre riesgo crediticio para una población específica de activos financieros que es similar a la población a la que se aplicarían los requerimientos sobre pérdidas crediticias esperadas de la NIIF 9.

Las aseguradoras que aplican la exención temporal de la NIIF 9 debe utilizar los requerimientos de la NIIF 9 incluyendo cualquier modificación consiguiente que la NIIF 9 realizó a otras NIIF (tales como la NIIF 7), que son necesarias para proporcionar esa información a revelar.

FC273 El párrafo 30 de la NIC 8 requiere que una entidad revele información cuando no haya aplicado una nueva NIIF que ha sido emitida pero que todavía no esté vigente. Por consiguiente, el Consejo observó que se requiere que las aseguradoras proporcionen información sobre el efecto esperado de las Modificaciones a la NIIF 4 antes de que sean efectivas, incluyendo si la aseguradora espera aplicar la exención temporal de la NIIF 9.

Transición

FC274 El Consejo destacó que no son necesarias disposiciones de transición especiales para la exención temporal de la NIIF 9. Esto es porque, cuando una aseguradora aplica por primera vez:

- (a) la exención temporal, continuaría aplicando la NIC 39, y comenzaría proporcionando la información a revelar requerida por las Modificaciones a la NIIF 4, usando las disposiciones correspondientes de la NIIF 9 que son necesarias para proporcionar dicha información a revelar; y
- (b) la NIIF 9 después de aplicar anteriormente la exención temporal, utilizaría los requerimientos de transición de la NIIF 9 y dejaría de proporcionar la información a revelar requerida relacionada con la exención temporal.

Fecha de caducidad fijada para la exención temporal

FC275 La próxima Norma sobre contratos de seguro sustituirá la NIIF 4 y, por ello, la exención temporal de la NIIF 9 dejará de existir cuando la aseguradora aplique por primera vez la Norma próxima. Sin embargo, el Consejo decidió que, incluso si la Norma sobre contrato de seguros próxima no está vigente el 1 de enero de 2021, todas las aseguradoras deben aplicar la NIIF 9 a los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2021.

FC276 El Consejo consideró la opinión de que debe requerirse que una aseguradora aplique la NIIF 9 solo cuando use la próxima Norma sobre contratos de seguro. Sin embargo, el Consejo no estuvo de acuerdo con esa opinión porque la NIIF 9 proporciona mejoras significativas a los requerimientos de contabilización de instrumentos financieros. Por ello, el Consejo decidió que sería aceptable una exención temporal de la NIIF 9 solo si está en vigor por un corto periodo de tiempo. Por ello, se requiere que las aseguradoras apliquen la NIIF 9 no más tarde de 2021.

FC277 Por el contrario, el Consejo rechazó una fecha de caducidad fija para el enfoque de la superposición. A diferencia de las aseguradoras que aplican la exención temporal de la NIIF 9, las aseguradoras que utilizan el enfoque de la superposición proporcionarán la información de instrumentos financieros mejorada requerida por la NIIF 9 e información sobre los efectos en activos designados al pasar de la NIC 39 a la NIIF 9. Por consiguiente, el razonamiento establecido en el párrafo FC276 para determinar una fecha de caducidad fijada para la exención temporal no se aplica al enfoque de la superposición. Sin embargo, la Norma sobre contratos de seguros próxima sustituirá la NIIF 4 y, por ello, el enfoque de la superposición de la NIIF 4 dejará de existir cuando la aseguradora aplique por primera vez la Norma próxima.

Exención temporal de los requerimientos específicos de la NIC 28

FC278 Cuando una entidad aplica el método de la participación, los párrafos 35 y 36 de la NIC 28 *Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos* requiere que la entidad ajuste sus políticas contables del negocio conjunto o asociada para adecuarlas a las políticas contables de la entidad. El PN de 2015 no proponía ninguna exención de este requerimiento. Sin embargo, a la luz de la información recibida, el Consejo decidió que:

- (a) se permitiría, pero no requeriría, que una entidad que aplica la NIIF 9 mantenga la contabilización de la NIC 39 utilizada por cualquier asociada o negocio conjunto que utilice la exención temporal de la NIIF 9 en sus estados financieros;

- (b) se permitiría, pero no requeriría, que una entidad que aplica la exención temporal de la NIIF 9 mantenga la contabilización de la NIIF 9 utilizada por cualquier asociada o negocio conjunto en sus estados financieros; y
 - (c) estas exenciones estarían disponibles por separado para cada asociada o negocio conjunto.
- FC279 Estas exenciones pretenden reducir los costos de aplicar el método de la participación cuando una entidad no cumple los requerimientos para la exención temporal de la NIIF 9 y, por ello, utiliza la NIIF 9, pero uno o más de los negocios conjuntos o asociadas es elegible y opta por continuar aplicando la NIC 39 (o viceversa).
- FC280 El Consejo observó que al proporcionar estas exenciones, las consideraciones costo y beneficio para la contabilización de las asociadas y negocios conjuntos utilizando el método de la participación son diferentes de las aplicables a las subsidiarias que se consolidan, por las siguientes razones:
- (a) los usuarios de los estados financieros pierden menos información cuando las entidades aplican el método contable de la participación usando diferentes políticas contables para transacciones similares que cuando las entidades preparan estados financieros consolidados utilizando políticas contables diferentes para transacciones similares. Según el método de la participación, los activos y pasivos de la asociada o negocio conjunto no están controlados por entidad y, por ello, no se consideran parte del grupo. Por consiguiente, las exenciones afectan solo a los importes netos reconocidos a través del método de la participación en lugar de a todas las partidas relacionadas con los instrumentos financieros presentados en los estados financieros del grupo.
 - (b) Para una entidad podrían surgir dificultades prácticas o costos adicionales significativos al aplicar políticas contables uniformes cuando se utiliza el método contable de la participación en comparación con la preparación de estados financieros consolidados porque la entidad no controla una asociada o negocio conjunto.
- FC281 El Consejo concluyó que no son necesarias exenciones similares para el enfoque de la superposición porque dicho enfoque se aplica instrumento por instrumento- es decir, una entidad no necesita utilizar el enfoque de superposición a todos los activos financieros elegibles. Por consiguiente, al aplicar el método de la participación, la entidad podría mantener (o modificar) el enfoque de la superposición utilizado por una asociada o negocio conjunto o mantener la contabilidad de la NIIF 9 en su totalidad de la asociada o negocio conjunto.

Entidad que adopta por primera vez las NIIF

- FC282 El Consejo decidió que las preocupaciones planteadas por algunas partes interesadas sobre las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 9 y la próxima Norma sobre contratos de seguro podrían ser igualmente aplicables a algunas entidades que adoptan por primera vez las NIIF. Este podría ser el caso, por ejemplo, cuando una entidad que adopta por primera vez las NIIF aplicaba anteriormente políticas para los instrumentos financieros según unos PCGA nacionales que no eran significativamente diferentes de las NIIF. Por consiguiente, el Consejo decidió permitir que las entidades que adoptan por primera vez las NIIF apliquen el enfoque de la superposición, descrito en el párrafo 35B de la NIIF 4 o la exención temporal de la NIIF 9 descrita en el párrafo 20A de la NIIF 4 de forma congruente con las entidades que preparan los estados financieros conforme a las NIIF existentes si, y solo si, las primeras cumplen los mismos criterios. Por ejemplo, una entidad que adopta por primera vez las NIIF evaluaría si sus actividades están predominantemente conectadas con seguros de la misma forma, y en la misma fecha, que las entidades que elaboran los estados financieros conforme a las NIIF.

Análisis de los efectos de la aplicación de la NIIF 9 con la NIIF 4

- FC283 El Consejo se comprometió a evaluar y compartir conocimiento sobre los costos probables de implementación de los nuevos requerimientos propuestos y los costos corrientes y beneficios probables de cada nueva NIIF —se hace una referencia colectiva a los costos y beneficios como “efectos”. El Consejo obtiene una mejor comprensión de los efectos probables de las propuestas para las NIIF nuevas o revisadas a través de su exposición formal de propuestas, análisis y consulta con las partes correspondientes.
- FC284 Al evaluar los efectos probables de las Modificaciones a la NIIF 4, el Consejo ha considerado los siguientes aspectos:
- (a) cómo el enfoque de la superposición y la exención temporal de la NIIF 9 afecta los estados financieros de quienes aplican las NIIF;

- (b) si los cambios mejoran la comparabilidad de la información financiera entre periodos de presentación diferentes para una entidad y entre entidades distintas en un periodo de presentación concreto;
- (c) si los cambios mejorarán la capacidad de los usuarios de los estados financieros para evaluar los flujos de efectivo futuros de una entidad;
- (d) si las mejoras de la información financiera darán lugar a una mejor toma de decisiones económicas;
- (e) el efecto probable sobre los costos de cumplimiento para los preparadores; y
- (f) si los costos probables de análisis de los usuarios de los estados financieros se ven afectados.

Estados financieros de quienes aplican las NIIF

- FC285 Las Modificaciones a la NIIF 4 afectarían solo a las aseguradoras que no han aplicado la NIIF 9 (distintos de los requerimientos para la presentación de ganancias y pérdidas en los pasivos financieros designados como a VRR). Por consiguiente, las entidades que no sean aseguradoras o las aseguradoras que ya han aplicado la NIIF 9 no se verán afectadas por los cambios.
- FC286 Las Modificaciones a la NIIF 4 introducen el enfoque de la superposición -la opción de reclasificar entre resultado del periodo y ORI un importe igual al efecto incremental sobre el resultado del periodo de la aplicación de la NIIF 9 para designar activos financieros hasta que la aseguradora utilice la próxima Norma sobre contratos de seguro. Ese enfoque afectará los estados financieros de la forma siguiente:
- (a) El enfoque de la superposición cambiará el resultado del periodo y el ORI total presentado. Sin embargo, el enfoque de la superposición no cambiará los importes en libros presentados en el estado de situación financiera, ni cambiará el resultado integral total.
 - (b) Las aseguradoras presentarán una partida en los estados financieros para el importe reclasificado en el estado del resultado del periodo y en el ORI por separado de otros componentes del ORI.
 - (c) Las aseguradoras proporcionarán información a revelar para explicar cómo se calcula el ajuste de la superposición y el efecto de ese ajuste en los estados financieros.
- FC287 Las Modificaciones a la NIIF 4 también permiten, como alternativa, que una aseguradora que cumpla criterios especificados utilice la exención temporal de la NIIF 9 -la opción de diferir la aplicación de la NIIF 9 hasta la fecha en que la aseguradora utilice la próxima Norma sobre contratos de seguro o la fecha de caducidad fijada de la exención temporal, según la que tenga lugar primero. La exención temporal de la NIIF 9 afectará los estados financieros de la forma siguiente:
- (a) Los importes en libros presentados en el estado de situación financiera, en el resultado del periodo y en el ORI serán diferentes en comparación con los que hubiera habido si la aseguradora hubiera aplicado la NIIF 9. Sin embargo, no habrá efecto sobre la comparabilidad con los estados financieros del periodo anterior de la aseguradora porque ésta continuará aplicando la NIC 39.
 - (b) Las aseguradoras que apliquen la exención temporal proporcionarán información a revelar que permitirá a los usuarios de los estados financieros hacer comparaciones entre entidades que aplican la exención temporal y entidades que utilizan la NIIF 9.

Comparabilidad

- FC288 Los estados financieros de las aseguradoras que apliquen el enfoque de la superposición o la exención temporal de la NIIF 9 no serán directamente comparables con las entidades que utilicen la NIIF 9. Además, hacer los dos enfoques opcionales también reduce la comparabilidad entre entidades. Sin embargo, el Consejo ha tratado de mitigar las preocupaciones sobre comparabilidad decidiendo que:
- (a) el efecto del enfoque de la superposición deba presentarse como una partida separada en el resultado del periodo y en el ORI, por separado de otros componentes del ORI. Esto ayudará a los usuarios de los estados financieros a comparar entidades que aplican el enfoque de la superposición y las que utilizan la NIIF 9 sin el enfoque de la superposición.
 - (b) El alcance de la exención temporal se restringe con la intención de que cualquier reducción en la comparabilidad afecta solo a iguales dentro del sector del seguro. Además, sobre la base de la información recibida, el Consejo espera que en una jurisdicción concreta, las aseguradoras que cumplan los requisitos para la exención temporal seleccionen las mismas opciones con respecto al enfoque de la superposición o a la exención temporal, que mejoren la comparabilidad en la práctica dentro de una jurisdicción.

- (c) Los requerimientos de información a revelar proporcionan alguna información que permitirá a los usuarios de los estados financieros comparar entidades que aplican la exención temporal con las que utilizan la NIIF 9.
- (d) Existe una fecha de caducidad fija para la exención temporal de la NIIF 9. La fecha de caducidad fijada, y el compromiso del Consejo de completar la próxima Norma sobre contratos de seguro rápidamente, significa que cualquier reducción en la comparabilidad se prolongará solo por un corto periodo de tiempo (es decir, hasta que la exención temporal caduque o se aplique la próxima Norma sobre contratos de seguro).
- (e) La elegibilidad para la exención temporal se evalúa a nivel de entidad sobre la que se informa y una entidad aplica la NIC 39 o la NIIF 9 a todos sus activos financieros y pasivos financieros. Por consiguiente, una entidad podría aplicar la exención temporal o el enfoque de la superposición en sus estados financieros, pero no los dos (excepto en el caso limitado del método contable de la participación analizado en los párrafos FC278 a FC281).

FC289 No obstante, el Consejo reconoció que la comparabilidad *total* no puede lograrse mediante estas decisiones porque solo se lograría si todas las aseguradoras aplicaran la NIIF 9, cuando pase a ser efectiva o si todas las entidades, incluyendo las aseguradoras difirieran la NIIF 9. El Consejo concluyó que diferir la fecha de vigencia de la NIIF 9 para todas las entidades sería una respuesta desproporcionada para las cuestiones planteadas porque significaría que preparadores y usuarios de los estados financieros no se beneficiarían de una mejor información procedente de la aplicación de la NIIF 9.

Utilidad para evaluar los flujos de efectivo futuros de una entidad y una mejor toma de decisiones económicas

FC290 El Consejo recibió información diversa sobre si las Modificaciones a la NIIF 4 darían lugar a estados financieros que fueran más útiles para evaluar los flujos de efectivo de una aseguradora:

- (a) Muchos usuarios de los estados financieros no apoyaban la exención temporal de la NIIF 9 porque:
 - (i) No esperaban dificultades adicionales en sus análisis como consecuencia de las asimetrías contables y volatilidad adicionales en el resultado del periodo que podrían surgir si la NIIF 9 se aplicase antes que la próxima Norma sobre contratos de seguro; y
 - (ii) ya vieron la volatilidad al analizar las aseguradoras y fueron capaces de realizar los ajustes necesarios para comprender el rendimiento financiero de éstas.
- (b) Sin embargo, algunos usuarios expresaron su preocupación sobre la volatilidad adicional potencial en el resultado del periodo y apoyaron el enfoque de la superposición, la exención temporal, o ambas, porque la presentación de esta volatilidad podría:
 - (i) hacer los estados financieros de las aseguradoras menos comprensibles y atractivos para la inversión; y
 - (ii) hacer más difícil predecir el rendimiento económico a largo plazo y prever ganancias basadas en la información del resultado del periodo.

FC291 El Consejo espera que la exención temporal de la NIIF 9 no afecte la capacidad existente de un usuario de evaluar los flujos de efectivo futuros de una aseguradora porque continuara aplicando los requerimientos existentes de la NIC 39. Sin embargo, las aseguradoras que aplican la exención temporal no proporcionarían a los usuarios de los estados financieros mejor información que la disponible de entidades que apliquen la NIIF 9. Además, la aplicación de la exención temporal podría afectar la utilidad de la información para la toma de decisiones económicas, debido a la reducción en la comparabilidad entre entidades. El Consejo ha tratado de mitigar la preocupación sobre la comparabilidad como se describe en el párrafo FC288.

FC292 El Consejo espera que el enfoque de la superposición proporcionase a los usuarios de los estados financieros mejor información para evaluar los flujos de efectivo futuros y tomar decisiones económicas que lo que sería el caso si una aseguradora aplica la exención temporal de la NIIF 9. Esto es porque las aseguradoras que apliquen el enfoque de la superposición proporcionarían información mejorada de los instrumentos financieros procedente de la aplicación de la NIIF 9. Además, las aseguradoras que apliquen el enfoque de la superposición proporcionarían información adicional que ayudaría a los usuarios de los estados financieros a comprender los efectos, sobre los activos financieros designados, de la utilización de la NIIF 9.

Efecto sobre los costos de cumplimiento para los preparadores

- FC293 La exención temporal de la NIIF 9 será más costosa para los preparadores que la sola aplicación de la NIC 39, debido a la información a revelar adicional requerida. Sin embargo, el Consejo no considera que esos costos sean desproporcionadamente onerosos porque la información a revelar no requiere que la aseguradora aplique la NIIF 9 en su totalidad, y en concreto, no requiere la aplicación del modelo de pérdidas crediticias esperadas de la NIIF 9.
- FC294 La NIC 39 ya requiere que las aseguradoras revelen información sobre el valor razonable para activos financieros elegibles para su designación bajo el enfoque de la superposición y que solo es necesaria información adicional para aplicar ese enfoque. Sin embargo, el enfoque de la superposición será más costoso que aplicar:
- Solo la NIIF 9, porque una aseguradora necesitará decidir qué activos financieros designar y necesitará, después, continuar siguiendo y midiendo esos activos designados de acuerdo con la NIC 39.
 - La exención temporal de la NIIF 9 porque una aseguradora que aplique el enfoque de la superposición incurrirá en costos de utilizar la NIIF 9 antes que si aplicase la exención temporal. Sin embargo, todas las aseguradoras que apliquen la exención temporal de la NIIF 9, utilizarán la NIIF 9 en el futuro y, por ello, incurrirán en los costos necesarios para hacerlo así en ese momento.
- FC295 No obstante, el Consejo destacó que las aseguradoras ya tendrían sistemas en vigor para medir los activos financieros designados de acuerdo con la NIC 39, porque la información requerida para aplicar el enfoque de la superposición es la misma que la preparada anteriormente cuando la aseguradora aplicó la NIC 39. Más aún, el Consejo destacó que si una aseguradora determina que los costos del enfoque de la superposición son excesivos, esa aseguradora podría optar por no aplicar el enfoque de la superposición o utilizarlo solo para algunos de sus activos elegibles.
- FC296 Finalmente, en lugar de aplicar la exención temporal de la NIIF 9 o el enfoque de la superposición, el Consejo destacó que una aseguradora podría optar por abordar las asimetrías contables y la volatilidad adicionales en el resultado del periodo proporcionando información a revelar adicional que explique los efectos para los usuarios de sus estados financieros o usando las opciones contables existentes en la NIIF 4 (véase el párrafo FC236).

Costos de análisis para los usuarios de los estados financieros

- FC297 El enfoque de la superposición y la exención temporal de la NIIF 9 podría incrementar los costos de análisis para los usuarios de los estados financieros, concretamente si un usuario de los estados financieros invierte en el sector de seguros y en otros. Esto es porque las Modificaciones a la NIIF 4 reducen la comparabilidad, especialmente en medida en que la exención temporal y el enfoque de la superposición son opcionales. El Consejo ha tratado de mitigar la preocupación tal como se describe en el párrafo FC288.
- FC298 Además, el Consejo observó que el enfoque de la superposición proporcionaría beneficios atenuantes para los usuarios de los estados financieros porque permite que una aseguradora aborde las preocupaciones sobre las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 9, y la próxima Norma sobre contratos de seguro de una forma transparente, a la vez que aplica los requerimientos de mejora de la información financiera de la NIIF 9.
- FC299 la exención temporal de la NIIF 9 reduciría las asimetrías contables y volatilidad del resultado del periodo que podría surgir de la utilización de la NIIF 9 antes que la próxima Norma sobre contratos de seguro. Sin embargo, el Consejo destacó que, si una aseguradora aplica la exención temporal, no proporcionaría a los usuarios de los estados financieros la información mejorada sobre los instrumentos financieros que requiere la NIIF 9. El Consejo ha mitigado esa pérdida de información:
- limitando la exención temporal para las aseguradoras cuyas actividades están predominantemente conectadas con seguros;
 - requiriendo que la elegibilidad para la exención temporal se evalúe a nivel de entidad sobre la que se informa, de forma que una entidad aplica la NIC 39 o la NIIF 9 a todos sus activos financieros y pasivos financieros;
 - requiriendo que las aseguradoras que apliquen la exención temporal proporcionen información a revelar adicional; y
 - estableciendo una fecha de caducidad fija para la exención temporal.

Opinión en contrario sobre las Modificaciones a la NIIF 4

Opinión en contrario de Mary Tokar *Aplicación de la NIIF 9 Instrumentos Financieros con la NIIF 4 Contratos de Seguro (Modificaciones a la NIIF 4)* emitida en septiembre de 2016

- OC1 La Sra. Tokar opina en contrario de la emisión de las Modificaciones a la NIIF 4 porque discrepa de proporcionar una exención temporal de la NIIF 9 para aseguradoras cuyas actividades están predominantemente conectadas con seguros. Ella considera que es importante para la NIIF 9 que se aplique sin retraso debido a las mejoras significativas que requiere en la contabilización de los activos financieros, incluyendo un modelo nuevo de deterioro de valor que se basa en pérdidas crediticias esperadas y las mejoras de la información a revelar relacionadas sobre el riesgo crediticio. La Sra. Tokar destacó que estas mejoras se realizaron en respuesta a demandas de los reguladores y usuarios de los estados financieros que siguieron a la crisis financiera global y muchas de esas partes han solicitado que esas mejoras se introduzcan sin retraso. También destacó que la exención temporal de la NIIF 9 reducirá la comparabilidad entre entidades que informan, incluyendo entre aseguradoras.
- OC2 La Sra. Tokar está de acuerdo en que existen preocupaciones válidas sobre las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 9 y la próxima Norma sobre contratos de seguro. Está de acuerdo en que los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9 podrían conducir a asimetrías contables nuevas y, por ello, a un incremento en la volatilidad presentada dentro del resultado del periodo para las aseguradoras que miden los contratos de seguro sobre la base del costo según la NIIF 4. La Sra. Tokar también destacó que parte de esa volatilidad se espera que se compense en el resultado del periodo cuando se aplique la próxima Norma sobre contratos de seguro porque esa Norma próxima se espera que requiera que las aseguradoras midan los contratos de seguro usando estimaciones actuales de los flujos de efectivo descontados a una tasa corriente.
- OC3 La Sra. Tokar considera que la modificación para permitir que las aseguradoras utilicen el enfoque de la superposición hace innecesaria una exención temporal de la NIIF 9. Destaca que el enfoque de la superposición trata más apropiadamente las preocupaciones expresadas sobre las asimetrías contables y volatilidad adiciones porque el enfoque de la superposición:
- (a) Proporciona a los usuarios de los estados financieros los beneficios de la contabilidad mejorada requerida por la NIIF 9, pero también elimina el efecto de volatilidad potencial adicional del resultado del periodo para activos financieros designados hasta que se aplique la próxima Norma sobre contratos de seguro.
 - (b) Hace más fácil que los usuarios de los estados financieros comparen los estados financieros de las aseguradoras que apliquen el enfoque de la superposición con las que no lo hacen, así como con otras entidades que mantienen activos financieros similares. Esta comparabilidad se reducirá si algunas aseguradoras aplican una exención temporal de la NIIF 9.
- OC4 La Sra. Tokar observó que el Consejo y el personal técnico llevaron a cabo unas amplias actividades de difusión externa entre usuarios de los estados financieros a la vez que desarrollaban el Proyecto de Norma en diciembre de 2015 y posteriormente su publicación. Estas actividades de difusión externa eran globales e implicaban a usuarios especializados y no especializados en actividades de seguro. Muchos usuarios expresaron la opinión de que las entidades deberían aplicar la NIIF 9 en 2018 (es decir, cuando esa Norma es obligatoria), incluso si esto es antes de la aplicación de la próxima Norma sobre contratos de seguro, porque la NIIF 9 proporciona mejoras en la información de los estados financieros. Los usuarios de los estados financieros expresaron la opinión de que si el Consejo decidió abordar las preocupaciones de los preparadores con respecto al incremento de las asimetrías contables y volatilidad, entonces, solo debe usarse el enfoque de la superposición. Expresaron esta preferencia porque el enfoque de la superposición mantiene la comparabilidad de los estados financieros requiriendo que todas las entidades apliquen la NIIF 9 a la vez de abordar la volatilidad de forma transparente.
- OC5 La Sra. Tokar también destaca que, como consecuencia de las Modificaciones a la NIIF 4, existirán para las aseguradoras tres presentaciones de información diferentes: (a) Aplicación de la NIIF 9 sin el enfoque de la superposición; (b) aplicación de la NIIF 9 con el enfoque de la superposición; y (c) uso de la exención temporal de la NIIF 9. Ella considera que esta variedad de enfoques para la contabilización de los instrumentos financieros podría reducir de forma significativa la comparabilidad entre aseguradoras, y entre aseguradoras y otras entidades. La Sra. Tokar observa que la reducción de la comparabilidad es una de las preocupaciones expresadas por los usuarios de los estados financieros sobre la exención temporal.